



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 552

**Quito, Lunes 10 de
Octubre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSAS:

0002-11-TI	Texto del instrumento internacional denominado "Protocolo adicional al tratado constitutivo de UNASUR sobre compromiso con la democracia"	2
0008-11-TI	Texto del instrumento internacional denominado "Convención para reducir los casos de apatridia"	4
0020-11-TI	Texto del instrumento internacional denominado "Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán"	8
0022-11-TI	Texto del instrumento internacional denominado "Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal"	12

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:

003-11-AD-CC	Apruébase el Proyecto de Protocolo que Regula el Desarrollo de la Audiencia Virtual	26
--------------	---	----

RESOLUCIÓN:

007-11-AD-CC	Establécese que el órgano competente para continuar con el proceso de sustanciación y resolución de los expedientes administrativos es el Consejo de la Judicatura, a través de los procedimientos legales y reglamentarios establecidos	32
--------------	--	----

ORDENANZA MUNICIPAL:

GADMS-003-2011	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre: De modificación por la cual el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre cambia de denominación a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre	46
----------------	---	----

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA No. 0002-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 01 de septiembre de 2011, a las 18H50.- **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º **0002-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 01 de septiembre de 2011, presentado por el Juez Ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt. El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **"PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA"**, en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador. para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 8 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves primero de septiembre de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 20 de septiembre del 2011.- 1 (una) foja.- f.) Ilegible, Secretaria General.

**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO
CONSTITUTIVO DE UNASUR
SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA**

La República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros.

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

ARTÍCULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del listado afectado o a petición de otro Estado miembro de UNASUR.

ARTÍCULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4º del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

ARTÍCULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

- a.- Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la UNASUR, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.
- b.- Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.
- c.- Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.
- d.- Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.
- e. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

ARTÍCULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4° el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.

ARTÍCULO 6

Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y requerir acciones concretas concertadas de cooperación y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y preservación de su institucionalidad democrática.

ARTÍCULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4° aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democrático constitucional.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de UNASUR.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno instrumento de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente Protocolo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diez, en originales en los idiomas español, inglés, neerlandés y portugués, siendo los cuatro igualmente auténticos.

f.) Ilegible.- Por la República de Ecuador

f.) Ilegible.- Por la República Cooperativa de Guyana

f.) Ilegible.- Por la República de Argentina

f.) Ilegible.- Por el Estado Plurinacional de Bolivia

f.) Ilegible.- Por la República Federativa de Brasil

f.) Ilegible.- Por la República de Chile

f.) Ilegible.- Por la República de Colombia

f.) Ilegible.- Por la República del Paraguay

f.) Ilegible.- Por la República del Perú

f.) Ilegible.- Por la República de Suriname

f.) Ilegible.- Por la República Oriental del Uruguay

f.) Ilegible.- Por la República Bolivariana de Venezuela

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de enero del 2011.

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Director de Instrumentos Internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 14 de septiembre del 2011.- Cuatro (4) fojas.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA No. 0008-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 01 de septiembre de 2011, a las 18H55.- VISTOS.- En el caso signado con el N.º 0008-11-TI, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 01 de septiembre de 2011, presentado por el Juez Ponente, doctor Patricio Pazmiño Freire. El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA**", en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.-

NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con 8 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves primero de septiembre de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 20 de septiembre del 2011.- 1 (una) foja.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA SUPRESIÓN O LA REDUCCIÓN
DE LA APATRIDIA EN LO PORVENIR**

CONVENCIÓN

PARA

REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

**NACIONES UNIDAS
1961**

**CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS
DE APATRIDIA**

Los Estados Contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
- d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado,

adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado

contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
- d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será

efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.

- b) La disposición del apartado a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiriera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

- a) en los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;
- b) cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican

que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

- a) cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
- i) a pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dineros de otro Estado, o
- ii) se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
- b) cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, serán de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expositos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las

Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

- a) de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
- b) de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
- c) de todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
- b) las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
- c) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
- d) las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de la ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con la di apuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 22 de febrero del 2011.

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Director de Instrumentos Internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 14 de septiembre del 2011.- 11 fojas (once fojas).- f.) Ilegible, Secretaría General.

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA No. 0020-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 18 de agosto de 2011, a las 16H50.- **VISTOS-** En el caso signado con el N.º **0020-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 18 de agosto de 2011, presentado por el Juez Ponente, doctor Roberto Bhrunis Lemarie. El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**", en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yúnez y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves diez y ocho de agosto de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

- Beneficios otorgados o que pueden otorgarse en virtud de acuerdos conforme a: una unión aduanera, una zona de libre comercio, acuerdos interinos conducentes a la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio, y de acuerdos comerciales preferenciales negociados al amparo de la Cláusula de Habilitación.

ACUERDO COMERCIAL

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA
DE IRÁN**

Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Considerando sus intereses recíprocos de reforzar y desarrollar los vínculos comerciales y ampliar y diversificar los intercambios comerciales, mejorando el nivel de cooperación comercial sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, equidad, no discriminación y beneficio mutuo:

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos

Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se realizarán en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes y las reglas y regulaciones internacionalmente aceptadas pertinentes.

Artículo 2

Tratamiento NMF

1. Cualquier beneficio otorgado por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier producto proveniente de o destinado para cualquier otro país será acordado de manera inmediata e incondicional a un producto similar proveniente de o destinado al territorio de la otra Parte Contratante.

2. La República del Ecuador concederá sus tarifas arancelarias NMF OMC a la República Islámica de Irán sobre la base de los principios de equidad y no discriminación.

3. El tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a:

- Beneficios otorgados o que pueden otorgarse a países vecinos para facilitar el comercio fronterizo.

Artículo 3

Cooperación Comercial

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre aranceles, medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas y reglamentos técnicos; así como información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de flujos comerciales bilaterales.

2. Las Partes Contratantes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica e industrial en sectores prioritarios, para hacer el mejor uso posible de sus recursos productivos y para desarrollar, ampliar y diversificar los flujos comerciales bilaterales.

3. En particular, las Partes Contratantes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Gestión de alianzas estratégicas
- b) Prestación de asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad, e
- c) Intercambio de mejores prácticas sobre cumplimiento de normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

4. Las Partes Contratantes convienen en que la cooperación será implementada por medio de asistencia técnica, estudios, capacitación, intercambio de información y experticia, reuniones, seminarios, proyectos de investigación, desarrollo de infraestructura, uso de nuevos mecanismos financieros o cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes en el contexto de la cooperación, los objetivos buscados y los medios disponibles.

Artículo 4

Facilitación del Comercio

Las Partes Contratantes deberán concederse mutuamente facilidades para el intercambio de productos básicos/bienes provenientes de sus territorios.

Las Partes Contratantes celebrarán, sujeto al Artículo 23, acuerdos de cooperación en diferentes áreas relacionadas con el comercio con el fin de facilitar el Comercio entre los dos países. Se prestará especial atención al objetivo compartido de garantizar una creciente participación de productores pequeños y medianos en los flujos comerciales bilaterales.

Artículo 5

Comercio Justo y Sostenible

Las Partes Contratantes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio justo, especialmente para garantizar la sostenibilidad de las capacidades comerciales de pequeños y medianos productores en los sectores agrícola y de artesanías, y para promover el desarrollo y/o la adquisición de métodos de producción sostenible.

Artículo 6

Re-exportación a Terceros Países

Los productos básicos/bienes intercambiados en virtud del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes pueden ser reexportados a terceros países de conformidad con la legislación de cada una de las partes.

Artículo 7

Emisión del Certificado de Origen

Cada una de las Partes Contratantes adoptará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, las medidas adecuadas para la emisión de certificados de origen para productos básicos/bienes exportados a la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Normas Técnicas y Medidas Fitosanitarias

Las Partes Contratantes celebrarán un acuerdo sobre normas y regulaciones técnicas y un acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias con el fin de facilitar el comercio de productos básicos/bienes.

Artículo 9

Derechos y Cargos Aduaneros

Los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos gravados por cualquiera de las Partes Contratantes sobre los productos de exportación de la otra Parte Contratante no excederán de los montos aplicados a productos análogos de terceros países.

El monto de los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos deberá estar conforme con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a ventajas que cualquiera de las partes haya acordado o pueda acordar:

- a países vecinos para fines de facilitar el comercio fronterizo
- para fines de su participación en una unión aduanera o zona de libre comercio.

Artículo 10

Medidas No Arancelarias

Las Partes Contratantes, con el fin de desarrollar relaciones comerciales recíprocas entre los dos países, han convenido en reducir o eliminar las barreras no arancelarias.

Artículo 11

Pagos

Los pagos de transacciones comerciales entre las Partes Contratantes deberán hacerse en divisas libremente convertibles y de conformidad con reglas y prácticas bancarias internacionales, a menos que los bancos centrales de las Partes Contratantes acuerden algo en contrario de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 12

Participación en Ferias

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá alentar a sus personas naturales y jurídicas a participar en ferias internacionales y especializadas celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante, y la parte anfitriona concederá las facilidades adecuadas de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. De conformidad con sus leyes y regulaciones y para el fin antes mencionado, las Partes Contratantes exonerarán de derechos aduaneros, IVA (impuesto al valor agregado) y otros impuestos o cargos que tengan un efecto equivalente a bienes tales como muestras y, artículos promocionales, bienes, contenedores y paquetes especiales importados temporalmente utilizados en el comercio internacional para ferias y exhibiciones.

Artículo 13

Facilidades Consulares

Cada una de las Partes Contratantes brindará a los nacionales de la otra Parte Contratante facilidades consulares, tales como visas comerciales y certificación de documentos comerciales de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 14

Cooperación de Cámaras de Comercio e Intercambio de Delegaciones

Las Partes Contratantes alentarán a sus cámaras de comercio para que mantengan una estrecha y efectiva cooperación, o intercambien información comercial y delegaciones y para que mantengan conferencias y seminarios especializados de manera periódica con el fin de familiarizarse con los productos, los potenciales comerciales, las leyes y las regulaciones de la otra Parte.

Artículo 15

Tránsito de Productos Básicos/Bienes

Cada una de las Partes Contratantes brindará a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para el tránsito de sus productos básicos/bienes de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 16

Comisión Comercial Mixta

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Comercial Conjunta encargada de:

- a) Revisar los avances realizados en la implementación del presente Acuerdo;
- b) Presentar soluciones para eliminar barreras sobre la forma de implementación del presente Acuerdo;
- c) Identificar formas y medios efectivos para aumentar y diversificar el comercio bilateral, como la revisión de la factibilidad de iniciar negociaciones para un ACP.

La Comisión Comercial Conjunta garantizará que los beneficios de la expansión comercial que emanen del presente Acuerdo sean devengados por ambas Partes Contratantes de manera equitativa.

La Comisión Comercial Conjunta se reunirá cada seis meses y alternadamente en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. La primera reunión tendrá lugar en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

Resolución de Disputas

En el caso que surja cualquier disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la implementación del presente Acuerdo, la Comisión Comercial Conjunta deberá adoptar medidas adecuadas para resolver la disputa por la vía amistosa.

Artículo 18

Acceso a Autoridades Judiciales

Los Nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un tratamiento similar relacionado con el acceso a las autoridades judiciales dentro del territorio de la otra parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 19

Protección de la Salud Pública y los Intereses Nacionales

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo impedirá la adopción o aplicación de cualquier medida por las Partes Contratantes que sea necesaria para proteger:

- a) la moral pública;
- b) la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- c) los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- d) la conservación de recursos naturales no renovables;
- e) la seguridad nacional.

Artículo 20

Acuerdo con Terceros

El presente Acuerdo no limitará ni comprometerá de ninguna forma los derechos y obligaciones de la República del Ecuador en su calidad de miembro de la OMC.

Artículo 21

Enmiendas

Las Partes Contratantes pueden enmendar las disposiciones del presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo. Cualquier enmienda realizada al presente Acuerdo entrará en vigor y se constituirá en parte integral del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes deberán buscar medios para aumentar y diversificar el comercio recíproco, entre otras cosas, por medio del mejoramiento y el desarrollo de las disposiciones y el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 22

Implementación

Las Partes Contratantes acordaron realizar una evaluación periódica de la implementación del presente Acuerdo, para determinar la factibilidad de profundizar su campo de aplicación y el nivel de sus compromisos.

Artículo 23

Entrada en Vigor, Duración y Validez del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación enviada por una de las Partes Contratantes a la otra indicando el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco años. Después de su expiración, el mismo podrá ser extendido por periodos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito seis meses antes de: la fecha de expiración del periodo pertinente su intención de no renovar el Acuerdo.

Después de la expiración del presente Acuerdo, sus regulaciones y los acuerdos celebrados en relación con el mismo y que se encuentran vigentes permanecerán en vigor por un año después de la expiración del presente Acuerdo, a menos que las Partes Contratantes acuerden algo en contrario.

El presente Acuerdo, que comprende un preámbulo y 23 artículos, fue suscrito en dos originales del mismo tenor en los idiomas persa, español e inglés en Quito, el 21 de abril de 2011 que corresponde al 01 del mes de Ordibehesht de 1390 del calendario iraní. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

En nombre de la República del Ecuador

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En nombre de la República Islámica de Irán

f.) Majid Namjoo, Ministro de Energía.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de agosto del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 4 de mayo del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA No. 022-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D.M., 18 de agosto de 2011, a las 17H00.- **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º **0022-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 18 de agosto de 2011, presentado por el Juez Ponente, doctor Patricio Herrera Betancourt. El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA**

ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL", en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 6 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnez y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves diez y ocho de agosto de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CAUSA N° 0022-11-TI

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinte de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 20 de septiembre del 2011.- (1) una foja.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

La República Oriental del Uruguay y
la República del Ecuador

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio establecidos en nombre de un Estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

2. Se considerarán como Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio todos los que graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

a) En la República del Ecuador:

- (i) El impuesto a la renta de personas naturales; y,
- (ii) El impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;
(en adelante denominados el "impuesto ecuatoriano");

b) en la República Oriental del Uruguay:

- (i) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
- (ii) El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
- (iii) El Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
- (iv) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
- (v) El Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados el "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se

comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

- a) El término "Ecuador" designa a la República del Ecuador. Usado en un sentido geográfico, comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el mar territorial, plataforma submarina, las islas adyacentes, subsuelo, el espacio suprayacente, continental, insular y marítimo y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
- b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
- c) Las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan según lo requiera el contexto, Ecuador o Uruguay;
- d) El término "persona" comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) El término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) Las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) La expresión "autoridad competente" significa:

- i) En el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;
 - ii) En el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad que lo represente;
- j) El término "nacional" significa:
- i) Cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante; y,
 - ii) Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación impositiva sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o administración local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Dicha persona será considerada residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;

- d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados contratantes, los Estados contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección; permanente o de otra manera, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho de cada Estado contratante relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres; y,

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección o supervisión relacionadas, si su duración excede de seis meses;
- b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a d), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6-, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si esa persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado;

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general, agente, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y asuman directamente -por su cuenta y riesgo- las transacciones de bienes o servicios necesarias para la ejecución de dicha actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado ya sea por medio de un establecimiento

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

a) El término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

b) La expresión "explotación de buque o aeronave" por una empresa, comprende también:

i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;

ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

No obstante las disposiciones del apartado 1 y del artículo 7, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transportar

pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Siempre que

a) Una empresa de un Estado contratante, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en cualquiera de los casos, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, gravados de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones, de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido los derechos relacionados con la obtención de variedades vegetales, o por el uso o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, estas en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución

de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se define en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o, aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición solo en el Estado contratante en el que el bien está situado..

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural o física residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de naturaleza independiente solo podrán someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante:

- a) Cuando dicha persona tenga en el otro Estado contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado contratante por un periodo o periodos que en total

suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional solo podrá someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

REMUNERACIONES O PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS O DIRECTORES

Las participaciones, dietas de asistencia, remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un órgano de administración, directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio, televisión o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista no estarán gravadas en el Estado contratante en el cual se realizan dichas actividades cuando están financiadas al menos en un cincuenta por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales a una persona natural o física en razón de los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración local, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:
 - (i) Es nacional de ese Estado, o

- (ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas en razón de los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación: un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que provengan del otro Estado contratante, solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente

que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, por una empresa de un Estado contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado, contratante en el que estén situados los bienes que lo componen.

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

- a) La deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;
- b) La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese otro Estado.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá que el impuesto pagado en un Estado contratante es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio, de no haberse reducido o exonerado en aplicación de las siguientes normas encaminadas a promover el desarrollo económico:

- a) En el caso de Ecuador:
- i) Artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario interno, respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta para las inversiones nuevas y productivas;
 - ii) Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta en el caso de reinversión de utilidades;
- b) En el caso de Uruguay:
- i) Artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (exoneración por inversiones), respecto de la deducción de la renta neta en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;
 - ii) Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 (régimen de Promoción y Protección de las Inversiones), respecto a la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para la inversión efectiva.

Para reconocer el crédito fiscal por las referidas reducciones o exoneraciones, la autoridad competente de cada - Estado contratante certificará el monto y la naturaleza de dicho crédito.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a los nacionales que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9 o de los apartados 6 de los Artículos 11 ó

12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural o física), que sea residente de un Estado contratante y que obtenga ingreso del otro Estado contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el apartado 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.
2. Una persona de un Estado contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:
 - (a) Una entidad gubernamental; o
 - (b) Una sociedad constituida en cualquiera de los Estados contratantes, si:
 - (i) La principal clase de sus acciones - cotiza en una bolsa de valores reconocida tal como se define en el apartado 6 de este Artículo y son negociadas ordinariamente en una o más bolsas de valores reconocidas; o
 - (ii) Al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes o de otras sociedades constituidas en cualquiera de los Estados contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los

beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes; o

- (c) Una institución de beneficencia u otra entidad sin fines de lucro que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagable, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

4. Antes de que a un residente de un Estado contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

5. A efectos de este Artículo, la expresión "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) En Ecuador, la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil;
- b) En Uruguay, la Bolsa de Valores de Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores S.A.; y,
- c) Cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer a efectos de este artículo.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso

deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente si la reclamación le parece justificada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver, por medio de un acuerdo amistoso, cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones o administraciones locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta o reservada de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1 (incluidos los tribunales y órganos administrativos), de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias o fallos judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) Suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos -otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.
2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.
3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades, competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado,

aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

- (a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
- (b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- (a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- (b) Adoptar medidas contrarias al orden público;
- (c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
- (d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 30

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1. La suscripción de este Convenio no limita de ninguna manera las facultades de determinación y control que en función de su legislación interna le corresponden a las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes. Ningún residente de los Estados contratantes podrá alegar la existencia del presente Convenio para justificar el incumplimiento de obligaciones, y requisitos formales, previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes.

2. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del presente Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 26, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido los

requerimientos legales y procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de quince días corridos o calendario, a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que refiere el apartado 1, y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) Respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- a) Respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- c) En los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Ecuador y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio:

- 1. Respecto del apartado 3 del Artículo 7 y del apartado 4 del Artículo 24 del Convenio, se entenderá que refiere a aquellos gastos y deudas que son reconocidos como deducibles por la legislación interna de cada Estado contratante. Cada Estado contratante reconocerá los respectivos gastos y deudas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de los mismos.
- 2. Respecto del Artículo 9 del Convenio, se entenderán incluidos las siguientes circunstancias de relación entre una empresa de un Estado contratante respecto de una empresa del otro Estado contratante: a) decisiones tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante, (b) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participa indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado contratante y una empresa del otro Estado Contratante.
- 3. Respecto del Artículo 27 del Convenio, los Estados contratantes observaran lo siguiente:
 - a) El Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario;
 - b) Se entiende que un intercambio de información será realizado una vez que el Estado requirente haya agotado todos los recursos regulares de información disponibles bajo los procedimientos tributarios internos;

- c) La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará información previo requerimiento, entendiéndose que sus disposiciones no impedirán a los Estados contratantes intercambiar información de manera automática o espontánea;
- d) Se entiende que para dar trámite a una solicitud de información, la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido:
- (i) La identidad de la o las personas bajo examen o investigación y, si estuviera disponible, otros datos que faciliten su identificación, tales como la fecha de nacimiento, el estado civil, el número de identificación fiscal, el domicilio;
 - (ii) El período de tiempo por el cual se solicita la información;
 - (iii) Un detalle de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;
 - (iv) Los propósitos tributarios por los cuales la información es solicitada;
 - (v) En la medida que se conozca, el nombre y domicilio de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información requerida;
- e) En casos de requerimientos de información específica por la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante hará lo posible por proporcionar la información en la forma requerida, en la misma medida en que pueda ser obtenida de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado contratante en relación a sus propios impuestos;
- f) Sus disposiciones se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado requerido actuará con la máxima diligencia debiendo remitir su respuesta dentro del plazo de ciento ochenta días corridos o calendario contados desde la recepción de la solicitud, pudiendo las autoridades competentes de los Estados contratantes establecer -plazos específicos- para casos puntuales comunicados por el Estado requirente.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente del Estado requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada y la naturaleza de los obstáculos para proporcionar las informaciones solicitadas;

- g) Para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información, las autoridades competentes de los

Estados contratantes establecerán -de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados contratantes, de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados;

- h) La información obtenida tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en el Convenio;
- i) Las solicitudes de información que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

4. Respecto del Artículo 28, la asistencia en recaudación de impuestos se aplicará a partir del momento que las autoridades competentes de los Estados contratantes lo acuerden, en el marco de un memorando de entendimiento.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Ecuador

f.) Ilegible.

Por la República Oriental del Uruguay

f.) Ilegible.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 27 surtirá efecto respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, desde o a partir de la citada fecha.

Artículo 32

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por canal diplomático notificándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario.

En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) Respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;

- b) Respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haga la comunicación;
- c) La posibilidad de los Estados de solicitar información, en virtud del presente convenio, se mantendrá hasta el último día del cierre del ejercicio fiscal siguiente al ejercicio fiscal en curso en el que se produce la denuncia de este instrumento, y en ningún caso, se referirá a información correspondiente a ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que se produjo la denuncia. En el caso de información relativa a impuestos debidos en la fuente o de períodos de liquidación normal inferiores a doce meses, la misma no podrá referirse a hechos acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre siguiente a la fecha en que se produce la denuncia;
- d) La posibilidad de los Estados de solicitar asistencia en virtud del artículo 28 del presente Convenio, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año en que cualquiera de las partes denuncia este instrumento. Las solicitudes de asistencia en la recaudación que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Ecuador

f.) Ilegible.

Por la República Oriental del Uruguay

f.) Ilegible.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de agosto del 2011.- (40) cuarenta fojas.- f.) Ilegible, Secretaría General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 3 de junio del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 003-11-AD-CC**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en los artículos 429 y 430 estatuye como máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación en materia constitucional a la Corte Constitucional, que teniendo su sede en Quito, ejerce jurisdicción nacional, para lo cual está dotada de autonomía administrativa y financiera, encontrándose su organización y funcionamiento determinados en la ley;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 191 numeral 8 consagra como facultad del Pleno de la Corte Constitucional expedir, modificar e interpretar los reglamentos para el funcionamiento del organismo a través de resoluciones;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 201 establece como un órgano de apoyo a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, reguladas conforme al Reglamento correspondiente; habiendo el artículo 47 literal f) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional, establecido el Proceso de las Oficinas Regionales;

Que en el Plan Operativo del 2011 de la Corte constitucional, en el Eje Estratégico 1, Gestión Técnico Jurisdiccional, Objetivo Estratégico 2, se establece como programa la implementación de la videoconferencia, para lo cual resulta necesario la elaboración de un Protocolo a ser aprobado por el Pleno del Organismo;

Que acorde con el artículo 75, artículo 76 numeral 7 literal h), artículo 86 numeral 2 literales a), b), c) y e), artículo 86 numeral 3, artículo 168 numeral 6 y artículo 169 de la Constitución de la República; artículo 4 numerales 5, 6, 7 y 11, artículo 8 numerales 1, 2, 4 y 5, y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desprende que una acción en la que se constata la vulneración de derechos constitucionales, genera un proceso judicial de carácter constitucional, razón por la cual, la justicia constitucional, conservando su especificidad, se sujeta a los principios constitucionales de administración de justicia como la inmediatez, eficacia y celeridad, que aseguren la tutela efectiva a través del acceso a la justicia constitucional, siendo un mecanismo para ello la convocatoria a audiencias públicas, en las cuales, las partes, ejerciendo una garantía del debido proceso, argumentan y contradicen las razones y prueba pertinente de las que crean asistidos;

Que conforme con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que regulan las acciones que generan procesos constitucionales cuyo conocimiento y resolución se encuentra en competencia de la Corte Constitucional, se evidencia que: 1) En las Garantías Jurisdiccionales, en la acción por incumplimiento de norma (AN) y en la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EP), la convocatoria a audiencia es obligatoria con la particularidad de que en esta última se contará con un traductor, en tanto que en la acción de incumplimiento de sentencia constitucional (IS) y en la acción extraordinaria de protección de decisiones de la justicia ordinaria (EP), la convocatoria a audiencia es facultativa; 2) En el control abstracto de constitucionalidad, en la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN), en el control constitucional de enmienda, reforma y cambio constitucional (RC), en la acción de inconstitucionalidad por omisión (IO), en la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general (IA) y en la acción de interpretación (IC), la convocatoria a audiencia es facultativa; 3) En el control concreto de constitucionalidad y en la consulta de constitucionalidad de norma (CN) no se prevé convocatoria a audiencia, en tanto que en la dirimencia de competencia (DC), la convocatoria a audiencia es facultativa; 4) En el control automático de constitucionalidad, tratándose de tratados internacionales (TI) y de los estados de excepción (EE), la convocatoria a audiencia es facultativa;

Que el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en los artículos 19 y 22, y el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional en el artículo 26, las actuaciones procesales expresadas de forma oral acercan a la sociedad como titular de los derechos constitucionales en su conjunto al acceso efectivo a la justicia constitucional, razón por la cual, garantizando dicho mecanismo, la Corte Constitucional se encuentra llamada a efectivizar: 1) Que las partes procesales puedan actuar desde las Oficinas Regionales cuando se haya convocado a audiencia por esta vía; y, 2) Que el contenido de dichas actuaciones procesales en las cuales las partes han expuesto oralmente sus argumentos dentro de la audiencia por videoconferencia, tengan un respaldo en una grabación audiovisual o magnetofónica con la certificación actuarial del caso, debiendo la Dirección de Tecnología registrar la audiencia y respaldarla en medio magnético; y,

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del martes 28 de junio del 2011, conoció el proyecto de Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual, presentado por el Juez Constitucional, doctor Patricio Herrera Betancourt.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Aprobar el proyecto de Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual que consta a continuación:

PROTOCOLO QUE REGULA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

FUNDAMENTACIÓN

DE LAS AUDIENCIAS ORALES PRESENCIALES Y POR VIDEOCONFERENCIA COMO MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En la Constitución de la República:

El artículo 75 consagra que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y proscribe la indefensión, a través del acceso a una justicia sujeta a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 numeral 7 literal h) dispone como una garantía del debido proceso, integrante del derecho a la defensa, la presentación de forma oral o escrita de los argumentos de los que la parte se crea asistida, así como presentar y contradecir pruebas.

El artículo 86 dispone como una disposición común aplicable a toda garantía jurisdiccional, en el numeral 2 literales a), c), d) y e), que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, instaurando la oralidad para no supeditar dicha garantía a formalidades innecesarias, procediendo a la utilización de los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador y de las partes para efecto de las notificaciones, tendiendo así a su ágil despacho.

El artículo 86 numeral 3 establece como disposición común a las garantías jurisdiccionales, que la acción presentada se dirige a que el juez/a constate la vulneración de derechos constitucionales, a través de un proceso judicial, para lo cual lo faculta a convocar a una audiencia pública y a ordenar práctica de pruebas.

El artículo 168 numeral 6 y el artículo 169 establecen como principios de la administración de la justicia que la sustanciación de los procesos en todas las materias se llevará a cabo mediante el sistema oral, como un mecanismo para que el sistema procesal, como un medio para la realización de la justicia que no puede ser sacrificada por la omisión de formalidades, concrete los principios de eficacia, inmediación y celeridad.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

El artículo 4 consagra como principios procesales de la justicia constitucional en los numerales 5, 6, 7 y 11, el impulso de oficio; la dirección del proceso a cargo del juez/a con facultad de interrumpir las intervenciones, pedir aclaraciones, encausar el debate; la adecuación de las formalidades a los fines de los procesos constitucionales y la aplicación de los principios de concentración, celeridad y saneamiento.

En el artículo 8 numerales 1, 2, 4 y 5 se disponen como normas comunes que todo procedimiento será sencillo,

rápido y eficaz; oral en todas sus fases, debiendo registrarse la audiencia por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica, conformando un expediente electrónico a excepción de la demanda, calificación, contestación, prueba y sentencia que deberán reducirse por escrito, procurando que las notificaciones se realicen por los medios más eficaces, de preferencia electrónicamente, y de esta forma asegurar el ágil despacho de la causa.

En el artículo 14 se establece como una norma común a las garantías jurisdiccionales la convocatoria a una audiencia pública, en la cual intervienen las partes hasta 20 minutos, contando con 10 minutos para replicar, audiencia en la que se puede escuchar a otras personas o instituciones, y tiene el fin de que el juez/a se forme criterio sobre la violación de los derechos.

En el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

Los artículos 19, 20 y 22 determinan que los jueces sustanciadores se encuentran facultados para convocar a audiencias, práctica de pruebas u otras diligencias en aquellas acciones que sean procedentes, contando con la asistencia del actuario en la sustanciación de las causas, a fin de formar el mejor criterio antes de emitir el proyecto respectivo.

En el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional:

El artículo 26 establece que las juezas y los jueces constitucionales ejercen las competencias atribuidas en forma constitucional, legal y reglamentaria; tratándose de la sustanciación de las causas se asistirá del actuario/a, que tendrá como responsabilidades recibir y custodiar el expediente y alimentar la información de todas las actuaciones en el sistema automatizado de acciones constitucionales.

AUDIENCIAS ORALES PROCEDENTES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En las acciones que generan procesos constitucionales cuyo conocimiento y resolución se encuentre en competencia de la Corte Constitucional, esto es: garantías jurisdiccionales, control abstracto de constitucionalidad, control concreto de constitucionalidad, control automático de constitucionalidad, se debe establecer cuándo resultan procedentes las audiencias orales en cada uno de estos procesos.

EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES:

En la acción por incumplimiento de norma (AN)

El artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone: que admitida la demanda, el juez/a ponente

elaborará un auto (a notificarse dentro de las siguientes 24 horas) para que el accionado cumpla o justifique su incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de 2 días (48 horas desde la notificación del auto), en la cual se contestará la demanda, se presentarán pruebas y justificativos pertinentes y, de existir hechos que deban justificarse, se abrirá el término de prueba por 8 días, tras los cuales se emitirá el proyecto de sentencia.

En la acción de incumplimiento de sentencia constitucional (IS)

El artículo 164 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como formalidad la remisión del informe argumentado del juez/a a quien se demanda no ha ejecutado integralmente la sentencia, o del obligado de la sentencia que la incumple, dentro del término de 5 días, sin que se determine en el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que el juez/a ponente que sustanciará y presentará el proyecto de sentencia dentro del término de 15 días, convocará a una audiencia pública.

Sin embargo, en virtud de que la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre del 2010, categorizó a la acción de incumplimiento de sentencia como una garantía jurisdiccional, le resulta aplicable el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece como una disposición común dicha convocatoria a audiencia.

En la acción extraordinaria de protección (EP)

El artículo 62 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que una vez sorteado el juez/a ponente, elaborará el proyecto de sentencia, para lo cual, según el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el juez/a ponente previamente podrá señalar la realización de una audiencia cuando lo considere necesario.

Tratándose de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 66 numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, establece como principio el de la oralidad, razón por la cual el planteamiento de la acción oralmente deberá ser reducida por escrito en el término de 20 días, debiendo ser sometida a calificación que será sentada en un acta, y una vez sorteado el juez/a ponente señalará día y hora para la audiencia ante el Pleno de la Corte Constitucional, que deberá ser grabada, y una vez que el proyecto de sentencia sea aprobado por el Pleno, será transmitido de forma oral y motivadamente la sentencia que será reducida por escrito al castellano y en la lengua propia del accionante, para lo cual, según el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General del Organismo y las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional contarán con traductores.

EN EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD:

En la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN), control constitucional de enmienda, reforma y cambio constitucional (RC), acción de inconstitucionalidad por omisión (IO), acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general (IA) y la acción de interpretación (IC)

El artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como una de las normas comunes de procedimiento en el control abstracto, que a petición de parte o de cualquier juez/a de la Corte Constitucional, se podrá solicitar la realización de una audiencia, para que el órgano que ha expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan y profundicen sus argumentos, pedido que será aceptado cuando el juez/a ponente lo considere necesario.

Debido a ello cual convocatoria facultativa a audiencia le resulta aplicable:

A la acción pública de inconstitucionalidad de normas, acorde al artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 61 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Al control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, conforme el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 67 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A la acción de inconstitucionalidad por omisión, según el artículo 128 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 76 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general, de conformidad al artículo 140 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 66 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A la acción de interpretación, según el artículo 157 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 50 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

EN EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD:

En la consulta de constitucionalidad de norma (CN)

Ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se señala la convocatoria a audiencia tratándose de la consulta de

constitucionalidad de norma que eleva el juez/a dentro de un proceso judicial, en el cual tiene la duda de que una norma es contraria a la Constitución, razón por la cual, suspende la causa, debiendo la Corte Constitucional resolver dentro del plazo no mayor de 45 días, distribuidos en 20 días para el juez/a ponente y 15 días para el Pleno de la Corte, quedando, en caso contrario, habilitada la acción extraordinaria de protección para la parte afectada por un fallo del juzgador contrario a la resolución de la Corte Constitucional.

En la dirimencia de conflicto de competencias (DC)

El artículo 146 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en caso de conflicto positivo de competencia, en lo pertinente, se aplicarán las normas generales del control abstracto de constitucionalidad, razón por la cual cabe la convocatoria facultativa de audiencia.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que tratándose de conflicto negativo de competencia, la Corte convocará a las entidades contra las que se plantee el conflicto, y si encontrare que ninguna de ellas es competente sino otra, la vinculará al proceso para escucharla y resolver el conflicto, razón por la cual cabe la convocatoria de audiencia.

El artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que las acciones sobre conflictos de competencia seguirán el trámite para las acciones de inconstitucionalidad, confirmándose que la convocatoria a audiencia es facultativa.

EN EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD:

De tratados internacionales (TI)

El artículo 111 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en lo no previsto en el capítulo de control constitucional de tratados internacionales se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general, en tanto que el artículo 70 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional contempla su trámite conforme al Capítulo V de la Sustanciación de dicho Reglamento, que prevé en el artículo 22 la convocatoria facultativa a audiencia.

Sin embargo, el artículo 111 numeral 2 literal b) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prevé la publicación en el Registro Oficial para que la ciudadanía defienda o impugne el tratado internacional.

De los estados de excepción (EE)

El artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte efectuará un control formal y material constitucional

automático de los decretos de estado de excepción, sin prever la convocatoria a audiencia, en tanto que el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se remite a dicha disposición legal, lo que confirma que la audiencia no es necesaria.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

PRIMERO.- PETICIÓN DE UNA AUDIENCIA VIRTUAL

La audiencia virtual se dará a petición de parte o de oficio cuando el juez/a sustanciador/a o ponente, o cuando el Pleno lo considere necesario.

Las partes interesadas, una vez que reciban la providencia que convoca a audiencia, preferiblemente señalada dentro de un mes, en caso de que requieran que esta se lleve a cabo por videoconferencia, deben remitir de manera inmediata a la Oficina Regional la solicitud, fundamentando las razones por las que lo solicitan. Por solicitud de parte interesada o de oficio, se debe advertir de la necesidad de un traductor o intérprete, según sea el caso, conforme lo determina el artículo 47 numeral 11 de la Constitución de la República.

La Oficina Regional, de manera inmediata, comunicará al actuario/a de la causa o al secretario/a en caso del Pleno, la solicitud de audiencia virtual. La jueza o juez sustanciador confirmará la realización de la audiencia virtual por medio de providencia a las partes y a la Oficina Regional, y el actuario/a sentará la razón de las notificaciones que se hayan efectuado de forma debida a todas las partes procesales intervinientes en la causa.

SEGUNDO.- RESERVA DE LA SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL

El juez/a sustanciador/a que conozca del pedido de una audiencia a través de videoconferencia, remitirá a través del actuario/a el pedido a la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional, a fin de que prevea la implementación de la logística para su desarrollo, tomando en cuenta además la ubicación de las sedes.

La Dirección de Tecnología requiere que se le informe de la realización de las audiencias virtuales con al menos 48 horas de anticipación, con el fin de realizar pruebas de conectividad y operación de audio/grabación para asegurar la fidelidad de la imagen y sonido.

Para aquellos casos en los que las partes soliciten la práctica de una audiencia de carácter urgente, la jueza o juez Sustanciador remitirá un informe ejecutivo para la calificación de urgencia por parte del Presidente de la Corte Constitucional. Una vez calificada la urgencia, la Dirección de Tecnología, sin mayor demora, implementará la logística e instalará el equipo receptor y transmisor de las imágenes y sonidos que serán transmitidos en tiempo real en la audiencia virtual.

Para la realización de las diligencias dispuestas por el Pleno del Organismo, la coordinación y organización se

efectuarán de manera directa entre Secretaría General, el Coordinador de la Oficina Regional correspondiente y la Dirección de Tecnología.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA REGIONAL

El coordinador a cargo de la Oficina Regional deberá habilitar la sede como el lugar en el que se recibirán las imágenes y sonidos que serán transmitidos a la sede principal, en donde la jueza o juez sustanciador de la causa esté presidiendo la diligencia, debidamente asistido por su actuario/a.

Colaborar en todo momento con las disposiciones emanadas de la jueza o juez sustanciador, dentro de la realización de la diligencia.

Brindar el apoyo necesario a la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional antes, durante y después del desarrollo del evento, colaborando en la realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para garantizar el éxito de la comunicación y el debido desarrollo del mismo.

Responsabilizarse de la operación de los equipos de videoconferencia, así como de su adecuado manejo y mantenimiento, solicitando a las áreas administrativas de la Corte Constitucional que corresponda, promover las acciones que deban adoptarse con la finalidad de garantizar el perfecto estado y funcionamiento de los mismos.

CUARTO.- VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

El coordinador, desde la Oficina Regional y los técnicos (informáticos) desde la Corte Constitucional, sesenta minutos previos a la instalación de la audiencia verificarán la nitidez de visibilidad de la imagen que se esté proyectando y la audibilidad de las palabras que se articulen.

La Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional tiene la obligación de verificar el adecuado funcionamiento de los equipos de videoconferencia, realizando las pruebas técnicas que se consideren necesarias para garantizar el éxito de la comunicación.

Iniciar el funcionamiento de monitores u otros dispositivos de salida de video y revisar:

- ✓ Suministro de energía eléctrica.
- ✓ Selección de entrada.
- ✓ Conexiones de audio y video.
- ✓ Configuración de monitor (brillantez, claridad, contraste, color).
- ✓ Iniciar el funcionamiento del equipo codificador/decodificador (CODEC) de videoconferencia.
- ✓ Validar el encendido adecuado del CODEC.
- ✓ Resolver problemas de arranque del CODEC verificando: suministro de energía eléctrica; salida de video al monitor; configuración de sistema.

- ✓ Activar los dispositivos de audio, tanto de entrada como salida (micrófonos, parlantes y amplificador, de ser necesario).
- ✓ Revisar los dispositivos de audio de entrada y salida en su adecuada operación.
- ✓ Resolver problemas en el sistema de audio local verificando: suministro de energía eléctrica al amplificador; suministro de energía eléctrica al mezclador; conexión de micrófonos; baterías de micrófonos, en su caso; conexión de parlantes; ganancia de micrófonos (individual y a través del mezclador).
- ✓ Activar los dispositivos de captura de video (cámaras robóticas, manuales y de documentos).
- ✓ Revisar los dispositivos para captura de video y su adecuada operación.
- ✓ Valorar la calidad de la imagen recibida por las cámaras por medio del cambio de fuente a través del CODEC u otros dispositivos de conmutación (mezcladora de video) verificando: suministro de energía eléctrica a las cámaras; conexión RCA o S-Video hacia el dispositivo mezclador o CODEC; suministro de energía eléctrica al mezclador, en su caso; baterías de cámaras, en su caso; funcionamiento de controles remotos, en su caso; ajuste de blancos (White balance); movimientos de cámaras robóticas, en su caso.
- ✓ Iniciar el funcionamiento de los sistemas periféricos en la sala de videoconferencia en caso de que se disponga de ellos y del sistema de codificación para transmisión por Internet.
- ✓ Revisar los dispositivos periféricos y su adecuada operación en caso de que existan.
- ✓ Corregir fallas en los dispositivos periféricos conectados al sistema de videoconferencia (los que apliquen) revisando: suministros de energía eléctrica; conexiones de audio y/o interfaces a dispositivos; sistemas operativos y/o software.
- ✓ Con todos los sistemas de entrada y salida, así como periféricos, ejecutar una prueba de conexión hacia el mismo sitio o "loop local" (cada equipo de videoconferencia posee una rutina de loop local), con micrófonos activos, identificar el nivel de audio de retorno, sin llegar a realimentación.
- ✓ Identificar la calidad de la imagen en el monitor.
- ✓ Validar la adecuada operación del loop local haciendo la debida verificación.

Se debe tomar en cuenta que el campo de visión de la cámara aumenta con la distancia entre la cámara y los participantes de la diligencia: cuantos más participantes hay en la audiencia virtual, más lejos tendrá que colocar la cámara.

Añadir aproximadamente 60 centímetros de distancia entre la cámara y los participantes por cada participante que se prevea incluir en el campo de visión de la cámara. Por ejemplo, si van a situarse cuatro personas ante la cámara, se debe colocar el sistema por lo menos a 2.4 metros de los participantes.

Resulta de gran utilidad predefinir enfoques de cámara, con el fin de poder pasar de una zona o persona a otra, sin tener que hacerlo manipulando el zoom y el enfoque de la

cámara. Es importante que el equipo de videoconferencia permita predefinir tomas de manera muy sencilla, comúnmente mediante el control remoto.

Las tomas preestablecidas se deberán definir en función del tipo, tamaño y distribución de la sala de audiencia que se ocupe para el desarrollo de la videoconferencia, así como de la ubicación de la jueza o juez sustanciador que haya dispuesto la práctica de la misma. Algunas de las tomas deben considerar también al resto de los participantes.

La Dirección de Tecnología se encargará de la supervisión en la implantación de los campos necesarios dentro del Sistema Automatizado de Acciones Constitucionales, mediante los cuales se evidencie la realización de Audiencias Virtuales en las etapas correspondientes de los procesos (Sustanciación de juezas y jueces –roles actuaria/a–, y en Secretaría General –Coordinador de Sustanciación–).

Es responsabilidad de la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional apoyar técnicamente y planear la logística operacional para la realización de las videoconferencias, así como en su desarrollo.

QUINTO.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Es responsabilidad del actuario verificar quienes intervendrán en la audiencia y en qué calidad intervendrán, en coordinación con el moderador de la Oficina Regional, cerciorándose de su identidad y los medios empleados para tal efecto. Se certificará la hora de inicio de la audiencia.

Dependiendo de si se trata de una diligencia dispuesta por el Pleno o por parte de jueces sustanciadores de manera independiente, el papel del Regulador o Moderador de la Audiencia Virtual lo ejercerá el Presidente de la Corte Constitucional, o la jueza o juez sustanciador de la causa, respectivamente, conforme hayan dispuesto el uso de la videoconferencia.

Previo a iniciar la audiencia virtual, el moderador verificará que tanto el video como el sonido funcionen adecuadamente.

SEXTO.- INICIO DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Corte Constitucional, o la jueza o juez sustanciador presidirá y moderará la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia en ambas o múltiples sedes.

El juez moderador comprobará la asistencia de los participantes y explicará sintéticamente la mecánica de la diligencia, señalando el orden de las participaciones y el tiempo que corresponda a cada una de ellas; asimismo, al derecho a la réplica que tengan y el tiempo para esta fase.

Adicionalmente, en caso de que las partes procesales que se encuentren en la sede de la Corte Constitucional o en la Oficina Regional deseen aportar al proceso con cualquier escrito u otra documentación, podrá ser recibido por parte del actuario o por parte del Coordinador Regional.

El Coordinador Regional remitirá los documentos correspondientes a la Corte Constitucional en Quito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción, con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con indicación de los anexos, cuando los hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO.- RESPALDO DE VIDEOS DE AUDIENCIA VIRTUAL

Las audiencias virtuales se grabarán en video y se entregará una copia al actuario de la causa, mientras que el respaldo se quedará guardado en la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional, el tiempo que determine la ley.

No se concederán transcripciones de las audiencias virtuales realizadas en la Corte Constitucional; sin embargo, sí podrá conferirse copias del respaldo audiovisual, a pedido de parte o cualquier interesado al órgano institucional en el que se encuentre dicho respaldo.

OCTAVO.- Las disposiciones del presente Protocolo serán de inmediata aplicación para las audiencias virtuales, sin perjuicio de las normas reglamentarias generales.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del martes veintiocho de junio del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a septiembre 29/2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N.º 007-11-AD-CC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, en la Secretaría Técnica Jurisdiccional se encuentran ingresadas varias hojas de control, las cuales contienen las comunicaciones y los expedientes enviados por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para el respectivo despacho por parte de la Corte Constitucional, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO-CC, por considerar que dicho Consejo no tiene competencia, y por tanto, se inhibe de conocer y resolver las quejas presentadas por presuntas irregularidades que se producen en procesos relacionados con garantías constitucionales.

Que, previamente a emitir un pronunciamiento respecto a la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver las quejas que se presenten por deficiencia en la sustanciación de causas relacionadas con garantías jurisdiccionales, conforme lo expresa en la sentencia N.º 001-PJO-CC, se detalla a continuación los casos ingresados, en orden cronológico, a saber:

1. Hoja de control N.º 002787:

Mediante oficio N.º 091-2011-CJ-UCD-PM, de 15 de abril de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto resolutivo de 8 de abril de 2011, remite el expediente N.º Mot-135-UDC-2010-PM (15-2010), iniciado el 27 de abril de 2010, por el Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, el cual tiene como antecedente la denuncia presentada por el abogado José Iván Jacho López, en contra del doctor Luis Enrique Drouet Sánchez, en su calidad de Juez de Garantías Penales de Santa Elena, Cantón La Libertad, por sus actuaciones como Juez Constitucional, dentro del trámite de la acción de protección N.º 11-2009, sobre la cual el Juez dictó sentencia con fecha 20 de octubre de 2009, resolviendo negar la acción de protección en contra del Municipio de Santa Elena.

De la denuncia.-

El denunciante señala que el Juez denunciado en el trámite de la acción de protección inobservó lo previsto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. Solicita se le imponga la sanción respectiva, por violación del artículo 103, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Hoja de control N.º 002788:

Mediante oficio N.º 093-2010-CJ-UCD-MAC, de 19 de abril de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 30 de marzo de 2011, remite el

expediente N.º Mot-0121-UDC-011-MAC (DG-110-2010-S), el cual tiene como antecedente la denuncia presentada por el doctor Víctor Julio Romero Aguayo, en contra del doctor Gabriel Alejandro Nivelá Vera, Juez Trigésimo de lo Civil de Durán – Guayas, por sus actuaciones como Juez Constitucional, dentro del trámite de la acción de protección N.º 355-2009, propuesta por el señor José Arturo Alegria Saltos, en contra del Director General del IESS, con la finalidad de obtener su reintegro a su puesto de trabajo.

De la denuncia.-

El denunciante señala que la referida acción de protección fue aceptada, ordenándose el reintegro al puesto de trabajo del referido funcionario destituido y al pago de los haberes que le correspondían. Resolución que fue confirmada en segunda instancia por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin embargo, y pese a haber cumplido con la sentencia, el Juez de la causa dictó el auto de 1 de marzo de 2010, mediante el cual dispone oficiar al Fiscal Provincial del Guayas para que inicie la respectiva acción penal por el delito de prevaricato.

El actuar del Juez, a criterio del denunciante, incurre en flagrante violación de sus garantías constitucionales, establecidas en los artículos 11, números 2, 4 y 6; 66 número 3, literal a), números 17, 18 y 29 literal d); 76 número 7, literales l) y m); 172; y, 174 de la Constitución de la República. Solicita se sancione al Juez Trigésimo de lo Civil de Durán.

3. Hoja de control N.º 002789:

Mediante oficio N.º 095-2011-CJ-UCD-PM, de 21 de abril de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 20 de abril de 2011, remite el expediente N.º A-004-CARH-2010-PM, el cual tiene como antecedente la denuncia presentada por el licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, Rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, en contra de la abogada Mildre María Quintero Andrade, en su calidad de Jueza Temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas.

De la denuncia.-

La denuncia se presentó en mérito de la actuación irregular de la referida Jueza en la tramitación de la acción de protección N.º 107-2010, propuesta por el profesor Pedro Joffre Tenorio Maldonado. En sentencia se ordenó que el Consejo Superior Universitario le extienda nombramiento, la cual fue cumplida; sin embargo, mediante providencia la jueza dispuso la destitución de su cargo de Rector de la Universidad, sin motivo legal alguno. Por los hechos expuestos, solicita se imponga a la jueza en mención la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. Hoja de Control N.º 002990:

Mediante oficio N.º 100-2011-CJ-UCD-PM, de 2 de mayo de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la

Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto resolutivo de 15 de abril de 2011, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, remite el expediente N.º Mot-41-UCD-2011-CS-PM (DG-131-2010-S), iniciado por denuncia presentada por el señor Carlos Alberto Delgado Dimitrakis en contra del abogado Washington Ortega Alarcón, Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos, por su actuación como juez constitucional dentro del trámite de la acción de protección N.º 36-2009, en dos cuerpos con ciento ochenta y nueve fojas (instancia provincia) y dieciséis fojas (instancia Pleno). La referida acción de protección fue aceptada, mediante sentencia de 24 de febrero de 2010.

De la denuncia.-

Conforme se desprende de la queja presentada, el Juez de instancia aceptó la acción de protección sin fundamento, puesto que el cupo de operación turística en la reserva marina de Galápagos única y exclusivamente se concede a pescadores y el accionante no es pescador sino capitán de altura y su embarcación de pesca está inactiva desde hace nueve años. Solicita se sancione al Juez en mención por incurrir en la conducta prevista en el artículo 105, numeral 4 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. Hoja de control N.º 003041:

Mediante oficio N.º 231-DPCJSE, de 29 de abril de 2011, el doctor Max Coellar, Director (e) del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, de conformidad con el auto de fecha 18 de abril de 2011, remite copia de la denuncia y del auto inhibitorio del sumario administrativo, que en el Consejo de la Judicatura de Santa Elena se ha tramitado con el número 038-2010, seguido por el señor Fausto Antonio Guerrero Álvarez, en contra del doctor Enrique Drouet Sánchez, Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de La Libertad; la abogada Ana María Tapia Blacio, Jueza del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena; y, el abogado Carlos Ernesto Benítez Cueva, Juez Suplente del Juzgado Vigésimo Primero de Garantías Penales de La Libertad. Acciones de protección Nos. 79-2009 y 26-2009, seguida en contra de la Dirección Provincial de Salud de la Provincia de Santa Elena.

De la denuncia.-

El denunciante precisa que las acciones de protección tramitadas violentaron los artículos 14, 30, 35 y 36 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al desconocer los derechos que le asisten como tercero perjudicado.

Posteriormente, mediante oficio N.º 170-UCD-CJ-RAE-BMB, de 6 de julio de 2011, el doctor Rodrigo Aulestia, remite documentación adicional, respecto a la referida denuncia, ingresada mediante hoja de control N.º 004502.

6. Hoja de control N.º 003042:

Mediante oficio N.º 231-DPCJSE, de 29 de abril de 2011, el doctor Max Coellar, Director (e) del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, de conformidad con el auto de

fecha 18 de abril de 2011, remite copia de la denuncia y del auto inhibitorio del sumario administrativo, que en el Consejo de la Judicatura de Santa Elena se ha tramitado con el número 04-2011, iniciado por el economista Marco Chango Jacho y abogado Héctor Solórzano Constante, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de La Libertad, respectivamente, en contra de la Abogada Ana María Tapia Blacio, Jueza del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

De la denuncia.-

Los denunciantes consideran que la referida jueza vulneró los derechos previstos en los artículos 75, 76 numerales 3, 4 y 7, 77 e incisos segundo y tercero del 172 de la Constitución de la República, en la sustanciación de la acción de protección 64-2011. Concretamente, expresan que existe denegación de justicia, por el retardo de la jueza en dictar la sentencia. Solicitan se sancione a la jueza con todo el rigor de la ley.

7 Hoja de control N.º 003141:

Mediante oficio N.º 101-2011-CJ-UCD-MAC, de 11 de mayo de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución de 29 de abril de 2011, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, remite el expediente original N.º MOT-169-UDC-011-MAC, iniciado de oficio por el Director Provincial de Pichincha, en contra del doctor Fabricio Segovia Betancourt, por sus actuaciones como Juez Suplente Primero de lo Civil de Pichincha, en cinco cuerpos (instancia provincia) y un cuerpo de instancia del Pleno.

De la denuncia.-

La denuncia en contra del referido servidor judicial la efectuó el Asambleista Galo Lara, por sus actuaciones como Juez Suplente Primero de lo Civil de Pichincha, al haber motivado en forma inadecuada su sentencia en la que acepta la acción de protección N.º 1481-2009-DC, seguida por el señor Mauricio Dávalos Buitrón, en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa Compañía de Seguros y Reaseguros Centro de Seguros CENSEG S.A., en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la misma que fue revocada por la Segunda Sala Especializada de Garantías Penales, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptando el recurso interpuesto y desechando la acción de protección planteada.

8 Hoja de Control N.º 003348

Mediante Oficio N.º 111-2011-CJ-UCD-PM, de 18 de mayo del 2011, la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º Mot-71-UCD-2011-CS-PM (DG-175-2010-S), iniciado por denuncia presentada el 23 de abril del 2010, por César Mosquera Aguirre en contra del Dr. Freddy Aragundi Piedra en su calidad de Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de habeas data y una acción de protección.

Mediante providencia de 29 de abril del 2011, las 12h30, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la parte pertinente resuelve: “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega que el Dr. Aragundi tramitó la acción de habeas data y la acción de protección que interpuso en contra del Municipio de Samborondón, que en dichos procesos el juez no actuó de manera diligente puesto que se dedicó a ordenar que se complete la demanda sin fundamentos necesarios e ilegales como por ejemplo le solicitó que el actor aporte con la dirección del Procurador General del Estado en la ciudad de Quito, cuando el juez debía proceder a notificar a su delegado existente en la ciudad de Guayaquil, y por último, manifiesta que sin que la parte demandada asista a la audiencia convocada para este tipo de trámites, declara sin lugar su acción. Alega que este mismo tipo de tratamiento lo obtuvo en la tramitación de la acción de protección, puesto que sin fundamento alguno le ordenó que proceda a reconocer firma y rúbrica de su demanda, sin existir fundamento legal o constitucional para aquello, dilatando la tramitación de esta acción de garantías, así también le solicitó que consigne el nombre del Procurador General del Estado. Finalmente solicita que se proceda con la destitución inmediata.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 24 de enero del 2011 resuelve remitir el expediente con el informe respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de una conducta tipificada como falta grave, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9 Hoja de Control N.º 003793:

Mediante Oficio N.º 046-DPO-S-2011, de 18 de mayo del 2011, la Secretaria de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remite el expediente N.º DPO-024-2011-G, denuncia presentada el 08 de abril del 2011, por el Ing. Wilmer Encalada Ludeña, en calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en contra de la Ab. Olga Pazmiño Abad, Ab. José Sánchez Guillén, y Dr. Luis Peláez Murillo, Jueza y Conjuces temporales de las Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por supuestas deficiencias en la resolución de una acción de protección que fue iniciada en contra de su representada.

De la denuncia.-

El denunciante efectúa alegaciones de tipo legal y constitucional con relación a fundamentos que fueron materia de la decisión de la acción de protección en segunda instancia, que la sentencia que acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor de dicha acción desconoce resoluciones de la ex Senres y del actual Ministerio de Relaciones Laborales, en lo que respecta a homologación salarial, de igual forma alega que vulnera lo

establecido en la derogada LOSSCA así como lo establecido en la actual Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), razón por la cual señala que los jueces constitucionales, vulneraron derechos establecidos en la Constitución de la República, al ordenar la reclasificación del actor y ordenar pagos que no le corresponden. Finalmente menciona que los jueces han incurrido en la infracción tipificada como grave, establecida en el art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita la sanción respectiva.

El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, mediante providencia dictada el 17 de mayo del 2011, las 15h30, con fundamento a lo establecido en la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP), resolvió no admitir a trámite la denuncia presentada, y dispuso que el expediente sea remitido a esta Corte.

10 Hoja de control N.º 004002:

Mediante oficio N.º 146-2011-CJ-UCD-MAC, de 10 de junio de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2011, por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, remite el expediente N.º A-025-CARH-010-MAC (0024-2010), iniciado por denuncia presentada por el Sociólogo Juan Sebastián Roldán Proaño, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, en contra de la doctora Ximena Herdoiza Molina, Jueza Primera del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Ambato, por supuestas irregularidades dentro del trámite de la acción de protección, presentada por el doctor Gonzalo Israel Illanes Chamorro, en tres cuerpos (instancia de provincia) y un cuerpo de instancia del Pleno del Consejo de la Judicatura.

De la denuncia.-

En lo principal, señala el denunciante que la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia al tramitar la acción de protección contravino principios constitucionales y legales, al haber omitido solemnidades sustanciales, concretamente lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Solicita dar inicio al sumario administrativo pertinente, para la aplicación de la sanción que corresponda.

11 Hoja de Control N.º 004003:

Mediante Oficio N.º 144-2011-CJ-UCD-PM, de 10 de junio del 2011, la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-157-UCD-2010-PM, iniciado por denuncia presentada el 21 de abril del 2010, por el Ing. Arturo Pine González en contra de la Ab. Blanca Dazo Aguayo, Jueza Décima Octava Multicompetente del Cantón Villamil (Playas), por supuestas deficiencias en la sustanciación de una acción de protección N.º 054-2010, que presentó el hoy denunciante en contra del Alcalde del Cantón Villamil.

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante providencia de 18 de mayo del 2011; las 11H11 resolvió “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la*

Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega, entre otros aspectos, que los considerandos de la sentencia no se refieren a las pruebas aportadas dentro de la acción de protección que propuso en contra del Municipio, por haber irrumpido ilegalmente en su propiedad para construir un canal de agua destruyendo una cerca de su propiedad, alega también que al declarar sin lugar la acción vulnera varias disposiciones “no solo de la Constitución de la República sino del Código Adjetivo Civil y también del Código Orgánico de la Función Judicial, que garantizan el derecho de las partes, en una Acción Constitucional de Protección”, esto por cuanto a su entender no aplico el principio de debida diligencia en los procesos a cargo de la Jueza denunciada, finalmente señala que la sentencia no está debidamente motivada ni fundamentada. Para terminar en escrito de ampliación a su denuncia solicita que se disponga la suspensión inmediata de la orden dictada por el Alcalde de la Municipalidad de General Villamil de conformidad con lo que dispone el art. de la Constitución de la República.

Luego del trámite establecido en el Consejo de la Judicatura; el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 28 de septiembre del 2010 resolvió “ratificar la inocencia de la abogada BLANCA DAZA AGUAYO, Juez Multicompetente de General Villamil (playas), decisión que fue apelada, por el denunciante, para ante el Consejo de la Judicatura, mismo que se pronunció mediante providencia de 18 de mayo del 2011.

12 Hoja de control N.º 004026:

Mediante oficio N.º 239-DPCJSE, de 09 de mayo de 2011, el doctor Max Coellar, Director (e) del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, de conformidad con el auto de fecha 9 de mayo de 2011, remite copia de la denuncia y del auto inhibitorio del sumario administrativo, que en el Consejo de la Judicatura de Santa Elena se ha tramitado con el número 006-2011, sumario administrativo seguido en contra de la abogada Ana Tapia Blacio, Jueza Quinta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, en mérito de la denuncia presentada por el señor Leonell Ufredo del Pezo Yagual, Presidente de la Comuna Montañita. La referida denuncia tiene como antecedente la acción de protección planteada por el hoy denunciante en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la referida jueza.

De la denuncia.-

Se afirma que la Jueza denunciada en la tramitación de la acción de protección inobserva expresos principios constitucionales y legales, y por tanto, solicita se reprima coercitivamente la actitud de la jueza que viola la norma y transgrede el derecho.

13 Hoja de Control N.º 004089:

Mediante Oficio N.º 148-2011-CJ-UCD-MAC, de 14 de junio del 2011, la Secretaria de la Unidad de Control

Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-112-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada el 17 de mayo del 2010, por Jorge Luis Sanger en contra de la Ab. Alemania Centeno Henk, Jueza Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección como jueza constitucional.

La providencia de 18 de mayo del 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su parte pertinente establece que dicho organismo resuelve “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante, en su escrito presentado ante el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en esencia alega que la jueza no cumplió con el mandato establecido en el Art. 14 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, dictar la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, por lo que al dictarla fuera de ese acto procesal favoreció a la parte demandada, declarando sin lugar la acción, por lo que al amparo de lo establecido en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial solicita que se ordene la destitución de la servidora judicial.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 13 de diciembre del 2010 resolvió declara sin lugar el sumario disciplinario, razón por la que el denunciante presentó apelación para ante el Consejo de la Judicatura, mismo que se pronunció mediante providencia de 18 de mayo del 2011.

14 Hoja de Control N.º 004090:

Mediante Oficio N.º 149-2011-CJ-UCD-MAC, de 14 de junio del 2011, la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-124-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada el 05 de mayo del 2010, por el Ing. José Yunez Parra, en su calidad de Alcalde del Cantón Samborondón, en contra del Dr. Freddy Arangundi Piedra, Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de la acción de protección N.º 314-2009, como juez constitucional.

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante providencia de 18 de mayo del 2011, resolvió “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante manifiesta que el mencionado Juez, mediante providencia de 09 de marzo, dentro de la tramitación de la acción de protección, ordenó la práctica de pruebas, y que por no estar de acuerdo con dicha disposición, el hoy denunciante solicitó su revocatoria, misma que fue negada por el juez constitucional, que en virtud ello presentó “recurso de apelación dentro del término de ley” el mismo que a su criterio, fue negado sin motivación alguna, para posteriormente interponer recurso de revisión, el cual no fue despachado, por lo cual se ha vulnerado su debido proceso. Adicionalmente señala que la sentencia que aceptó la acción de protección en su contra, carece de motivación y vulnera los artículos: 337 CC, 264 numerales 2 y 3 CRE, 1, 16, 17, 63 numeral 3 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada) entre otros artículos legales. Finalmente solicita que en aplicación al Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones, se inicie un sumario administrativo y se sancione al juez constitucional.

Luego del trámite establecido por el Consejo de la Judicatura, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 17 de agosto del 2010 resolvió desechar la queja presentada por constituir asuntos de carácter jurisdiccional, razón por la que el denunciante presentó apelación para ante el Consejo de la Judicatura, que se pronunció mediante providencia de 18 de mayo del 2011.

15 Hoja de Control N.º 004091:

Mediante Oficio N.º 150-2011-CJ-UCD-MAC, de 14 de junio del 2011, la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-156-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada por la señora Zully Bacigalupo Buenaventura en contra del Ab. César Hermida Alvarado, Juez Tercero de Tránsito del Guayas, por supuestas deficiencias en la sustanciación de la acción de protección N.º 316-2009 (caso Indulac) en su fase de ejecución.

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante providencia de 18 de mayo del 2011; las 11H13 resolvió “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

La denunciante alega que el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, actuó en la acción de protección N.º 316-2009, por recusación de la jueza primero de tránsito, procediendo a revocar una providencia mediante la cual, la jueza recusada, ordenó el archivo de la acción y dispuso que mientras no se ejecute completamente la decisión adoptada por el tribunal ad-quem no se puede archivar la causa, señala que la violación al trámite se da por cuanto el juez denunciado, arrojándose funciones, en una providencia ordena y nombra como gerente de la Compañía Indulac a una persona a su

solo arbitrio, que ha dictado providencias falseando a la verdad y disponiendo cosas que han afectado a los verdaderos accionistas de la compañía INDULAC. Finalmente señala que el mencionado Juez ha incurrido en la falta tipificada en los artículos 108 numerales 5 y 8; y 109 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita la sanción respectiva.

Luego del trámite establecido en el Consejo de la Judicatura, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 28 de septiembre del 2010 resolvió desechar la queja presentada por constituir asuntos de carácter jurisdiccional, razón por la cual la denunciante presentó recurso de apelación para ante el Consejo de la Judicatura, mismo que se pronunció mediante providencia de 18 de mayo del 2011.

16 Hoja de Control N.º 004092:

Mediante Oficio N.º 162-2011-CJ-UCD-MAC, de 14 de junio del 2011, la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-125-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada por el Ing. José Yunez Parra, en su calidad de Alcalde del Cantón Samborombón, en contra del Dr. Freddy Arangundi Piedra, Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de la acción de protección N.º 314-2009, como juez constitucional.

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante providencia de 18 de mayo del 2011, las 10h40 resolvió "*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*" esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001-PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante manifiesta que el mencionado Juez dictó sentencia de manera apresurada, sin motivarla y sin el debido cuidado, pues declara con lugar la acción de protección planteada por el representante de Induvallas, en contra de la Municipalidad a su cargo; que dicha decisión vulnera los artículos: 337 CC; 1, 16, 17, 63 numeral 3 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada) entre otros artículos legales señalando que el juez no analizó esas normas y que no debió admitir la acción de protección. Finalmente solicita que en aplicación al Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones, se inicie un sumario administrativo y se sancione al juez constitucional.

Luego del trámite establecido por el Consejo de la Judicatura, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 17 de agosto del 2010, las 10h25, resolvió desechar la queja presentada por constituir asuntos de carácter jurisdiccional, razón por la que el denunciante presentó apelación para ante el Consejo de la Judicatura, que se pronunció mediante providencia de 18 de mayo del 2011.

17 Hoja de Control N.º 004095:

Mediante Oficio N.º 152-2011-CJ-UCD-PM, de 16 de junio del 2011, la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en atención a la providencia de 14 de junio del 2011, dictada por el Pleno de ese Organismo, remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 71-UCD.2010-JC-PM, seguido por el Sr. Aníbal Cisneros Palma en contra del Dr. Julio Gordillo Maldonado, en su calidad de Depositario Judicial de Pichincha, por supuestos actos irregulares en la tramitación del juicio de cuentas N.º 454-2005-F.M que se tramita en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

De la denuncia.-

La denuncia presentada en este caso es en contra de un depositario judicial, por indebidas actuaciones en un juicio de cuentas, supuestamente por haber solicitado el pago de valores indebidos a la parte que estaba interesada en el embargo de bienes, así como por haber incumplido sus funciones correctamente al administrar los bienes embargados.

Decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura

El Pleno del Consejo de la Judicatura, luego de haber agotado el trámite respectivo, mediante resolución de 19 de octubre del 2009, decide: "sancionar al Dr. Julio César Gordillo Maldonado, Depositario Judicial del cantón Quito, con la multa del 5% de la remuneración declarada, correspondiente al último mes.

De la decisión adoptada por el Pleno del Organismo, el denunciante solicitó aclaración y ampliación, que le fueron negadas por dicho Organismo mediante providencia de 24 de mayo del 2011, razón por la cual mediante escrito presentado el 09 de junio del 2011, el denunciante interpone acción extraordinaria de protección, ante lo cual el Pleno del Consejo, "acorde a lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" remite el expediente a la Corte Constitucional, para los trámites pertinentes.

Trámite en la Corte Constitucional

La documentación en referencia fue recibida en la Secretaría General el 16 de junio del 2011, a la cual le asignaron la Hoja de Control N.º 004095, en dicha hoja consta la frase "*Sec Tec Jur, Conocimiento*" con una sumilla inserta.

Del análisis de la documentación se puede establecer que el Consejo de la Judicatura remitió el expediente N.º 71-UCD.2010-JC-PM, por cuanto una de las partes del proceso interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de dicho Organismo.

En este punto es importante señalar que en casos similares la Secretaría General, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, ha procedido a asignarle el número de expediente respectivo, para que en virtud de una demanda extraordinaria de protección, sea la Sala de Admisión la que resuelva conforme a la Constitución y la Ley.

Por lo expuesto se puede concluir que no hubo la debida acuciosidad por parte de la Secretaría General, puesto que el trámite correspondiente al presente expediente consistía en asignarle un número de caso de acción extraordinaria de protección, y posteriormente pasar a conocimiento de la Sala de Admisión, para que proceda a efectuar el análisis de admisibilidad conforme los requisitos constitucionales y legales.

Se debe devolver el expediente a la Secretaría General para que se de el trámite respectivo de una acción extraordinaria de protección, no sin antes hacer un llamado de atención a fin de que pongan mayor atención en el despacho administrativo de los expedientes y documentación de acciones constitucionales.

18 Hoja de control N.º 004500:

Mediante oficio N.º 172-UCD-CJ-RAE-BMB, de 6 de julio de 2011, el doctor Rodrigo Aulestia Egas, remite el memorando N.º 0496-S-CJ-MAP-GP-2011, de 30 de junio de 2011, suscrito por el doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario y Director General del Consejo de la Judicatura (e), el memorando N.º 1010-CN-UCD-2011-RAE, de 21 de abril de 2011, y la denuncia presentada por el doctor Wilson Veloz Falconi, en contra de los doctores Hugo Celi y Fernando Paucar, en sus calidades de Jueces Titular y Encargado del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito.

De la denuncia.-

Consta el Memorando N.º 1010-CN-UCD-2011-RAE, número 3, respecto a las actuaciones de los jueces en mención, por tratarse de acusaciones de presuntas irregularidades en la sustanciación de una acción constitucional de medida cautelar, sugiere sea remitida a la Corte Constitucional, en virtud de que el Consejo de la Judicatura, no tiene competencia para conocer y resolver sobre irregularidades producidas en procesos relacionados con garantías constitucionales.

Como antecedentes aparece que el denunciante con fecha 29 de diciembre de 2010, presentó una acción constitucional de medida cautelar, con la finalidad de proteger sus derechos reconocidos en la Constitución, al haberse desechado la denuncia presentada con anterioridad, en contra de los doctores Patricio Centeno Tayupanta, Juez Suplente Noveno de Garantías Penales de Pichincha, Luis Germán Herrera, Secretario del referido juzgado y de la licenciada María Teresa Lala Toapanta, Auxiliar del mismo, por parte del doctor Pedro Crespo, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. En este orden, la acción de medida cautelar correspondió conocerla al doctor Hugo Celi, Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, quien habría violentado normas constitucionales al inobservar normas de procedimiento. Específicamente, considera que las acciones y omisiones ilícitas referidas en el texto de su denuncia, constituyen violación a los derechos de las personas previstos en los artículos 52, 54, 66 numerales 2 y 3, letras a y b, 18, 23, 25 y 26, 75 y 76 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, el denunciante solicita suspender sin pérdida de remuneración a los referidos servidores

judiciales en el ejercicio de sus funciones, por el máximo fijado en la ley, dentro de cuyo plazo deberá resolverse sobre su situación, ordenándose su destitución.

19 Hoja de control N.º 004501:

Mediante oficio N.º 171-UCD-CJ-RAE-BMB, de 6 de julio de 2011, el doctor Rodrigo Aulestia Egas, remite el memorando N.º 0497-S-CJ-MAP-GP-2011, de 30 de junio de 2011, suscrito por el doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario y Director General del Consejo de la Judicatura (e), el memorando N.º 1013-CN-UCD-2011-RAE, de 21 de abril de 2011, y la denuncia presentada por el doctor Wilson Veloz Falconi, en contra de los doctores Juan Pablo Hernández Cárdenas, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha y José Eduardo Proaño Egas, Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha.

De la denuncia.-

En lo principal, consta que el 3 de enero de 2010, el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, abogado Juan Hernández, dentro de la medida cautelar deducida por el señor Enrique Juan Arosemena, dispuso que se suspenda la ejecución de la providencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo del Trabajo de Pichincha, hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional, acción propuesta en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha.

El denunciante solicitó la suspensión de la medida, sin que haya recibido respuesta alguna, por lo tanto, considera que los funcionarios judiciales demandados violaron el derecho de las personas a disponer de un servicio de justicia de óptima calidad, el derecho de libertad, de protección y de seguridad jurídica, reconocidos en la Constitución; además, sostiene que se incumplió con las responsabilidades y deberes que como servidores judiciales tienen que acatar, incurriendo en faltas graves en contra de la institucionalidad de la Función Judicial. Concluye solicitando la destitución del cargo de los jueces denunciados.

20 Hoja de Control N.º 004552:

Mediante Oficio N.º 163-2011-CJ-UCD-PM, de 08 de julio del 2011, la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional dos expedientes administrativos:

- a) Expediente N.º MOT-067-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada por Wilson Taipe Barre en contra del Dr. Pascual Avila Moncayo, Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección.

Mediante providencia de 10 de mayo del 2011, las 10h10, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: "1.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución..." esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega que el juez ha incurrido en una falta al aceptar una acción extraordinaria de protección dentro de una acción de protección, por nulidad de un concurso para la obtención de cupos de operación turística en la reserva marina de Galápagos; señala además que “los verdaderos interesados en la nulidad del concurso son la Familia Ortiz Cobos, que ya poseen innumerables cupos...” y que “valiéndose del ciudadano legislador Alfredo Ortiz Cobos (...) la familia ha iniciado (...) numerosos recursos constitucionales...” Afirma que en este caso específico el denunciado era legislador alterno del asambleísta y renuncia para hacerse el cargo de juez temporal a pesar de que ya existía Juez temporal en ese juzgado, por lo tanto solicita que se le aplique la sanción respectiva.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 25 de enero del 2010, las 08h56 resuelve remitir el expediente con el informe respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de una conducta tipificada como infracción gravísima.

- b) Expediente N.º A-168-UCD-010-MAC, iniciado por denuncia presentada por el Dr. Fabián Navarro Dávila en contra del Dr. Fausto Peralta Salas, Ab. Héctor Cabezas Palacios y José Córdova Prado, Conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección.

Mediante providencia de 25 de junio del 2011, las 11h22, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

La denuncia se refiere a supuestas irregularidades por parte de los jueces al momento de dictar sentencia dentro de una acción de protección que presentó la compañías de Seguros y Reaseguros CENSEG S.A., pues a decir del denunciante, los jueces no tomaron en cuenta los alegatos esgrimidos por el hoy denunciante en la tramitación de la causa, sino únicamente lo alegado por la Aseguradora, además que en la sentencia se refieren al trámite establecido en Reglas de Procedimiento que fueron derogadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; adicionalmente, manifiesta que la sentencia es carente de motivación. Finalmente solicita que se imponga la sanción de destitución a los jueces denunciados

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 15 de septiembre del 2010, las 09h02 resuelve desechar los hechos atribuidos a los jueces denunciados, razón por la cual el Dr. Navarro interpone recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

21 Hoja de control N.º 004553:

Mediante oficio N.º 199-2011-CJ-UCD-PM, de 11 de julio de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto resolutivo de 8 de junio de 2011, remite el expediente N.º Mot-208-UDC-2011-PM (22-2011), iniciado de oficio en contra del doctor Miller Fernando Cadena Valenzuela, Juez Temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, por su actuación como Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, en la tramitación de la acción de amparo constitucional N.º 391-2007-E, planteada por el Suboficial Segundo de Policía Vicente Velásquez Córdova, en contra de la Comandancia General de la Policía.

Conforme consta en el expediente, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas (e), en el informe motivado respecto del sumario administrativo instaurado, concluye que el juez en mención no motivó debidamente las providencias dictadas con posterioridad a las providencias emitidas por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, y en consecuencia, su conducta se adecua a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del COFJ.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 8 de junio de 2011, se inhibe del conocimiento del sumario administrativo y resuelve remitir el expediente a la Corte Constitucional, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO.CC.

22 Hoja de Control N.º 004555:

Mediante Oficio N.º 198-2011-CJ-UCD-PM, de 11 de julio del 2011, la Secretaria de la Unida de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º Mot-314-UCD-2011-PM, iniciado por denuncia presentada el 25 de octubre del 2010, por el Ab. Edgar Escobar Zambrano, en calidad de Director Provincial de los Centros de Rehabilitación Social de Guayaquil, en contra del Ab. Augusto Eloy Posilagua, Juez Cuarto Adjunto de Trabajo de Guayaquil, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección.

Mediante providencia de 08 de junio del 2011, las 12h22, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “*I.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega que en la tramitación de la acción de protección el juez vulneró el debido proceso porque no le notificó en debida y legal forma al representante legal de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ya que citó erróneamente al Director Provincial de Guayaquil, por lo que al notificarle la sentencia que acepta la acción de protección que planteó un interno del Centro de

Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil # 1, disponiendo que se deje sin efecto un traslado ordenado por el Director. Cabe aclarar que la denuncia no precisa una pretensión concreta.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 02 de mayo del 2011 resuelve remitir el expediente con el informe respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura, por haberse producido una violación de las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), b), y c), y en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial.

23 Hoja de Control N.º 004556

Mediante Oficio N.º 200-2011-CJ-UCD-PM, de 11 de julio del 2011, la Secretaria de la Unida de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º A-412-CARH-2011-PM, iniciado por denuncia presentada el 18 de noviembre del 2010, por la Sra. Juana Camino Crafford en contra del Dr. Guillermo Timm Freire y Ab. Gabriel Novela Vélez en sus calidades de Juez de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Juez Trigésimo de lo Civil de Duran respectivamente, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de habeas data y una acción de medida cautelar.

Mediante providencia de 05 de junio del 2011, las 10h21, en su parte pertinente establece que la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura resuelve: “I.- *Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

La denunciante alega que el juez de primer nivel al negarle la acción de protección planteada en contra del Municipio de Duran, violó sus garantías constitucionales al dar un informe en el que se puso en peligro su vida, que eso le niega su derecho a la defensa y por lo tanto vulnera su derecho a la propiedad privada. Que de esta decisión interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado, lo que ratifica la vulneración de sus derechos.

Iniciado un proceso investigativo, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 16 de febrero del 2010 resuelve no admitir a trámite los hechos denunciados, decisión de la que la denunciante interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

24 Hoja de control N.º 004557:

Mediante oficio N.º 196-2011-CJ-UCD-PM, de 11 de julio de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto

resolutivo de 14 de junio de 2011, remite el expediente N.º A-326-UDC-2011-PM (128-2001-DEB), iniciado por el doctor Luis Ernesto Torres Rodríguez en contra de los doctores Jorge Mazón Jaramillo y María de los Ángeles Montalvo Escobar, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por su actuación en la tramitación de la acción de acceso a la información pública, propuesta por el demandante en contra del señor Vinicio Alvarado, Secretario de la Administración Pública, por la demora en el despacho de la resolución por parte de los referidos jueces.

De la denuncia.-

Efectivamente, conforme se desprende de la denuncia, el actor presentó una acción de acceso a la información pública en enero de 2010, tramitada por la Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha, quien dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2010. Por apelación se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, siendo la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales quien avoca conocimiento con fecha 5 de abril de 2010, y luego de haber transcurrido más de dos meses se dictó la sentencia respectiva (1 de julio de 2010), lo cual originó la presentación de la denuncia.

Este retarde injustificado en el despacho, conforme lo menciona el denunciante infringe varias disposiciones constitucionales como las previstas en los artículos 75, 172, 225 y 227 de la Constitución de la República. Considera que a pesar de existir varias disposiciones sancionatorias, constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial lo que solicita es simplemente se les exija a los jueces el cumplimiento de su obligación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 14 de junio de 2011, se inhibe del conocimiento del sumario administrativo y resuelve remitir el expediente a la Corte Constitucional, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO.CC.

25 Hoja de Control N.º 004558:

Mediante Oficio N.º 197-2011-CJ-UCD-PM, de 11 de julio del 2011, la Secretaria de la Unida de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º Mot-302-UCD-2011-PM, iniciado por denuncia presentada el 02 de marzo del 2010, por Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Cantón Milagro, en contra del Dr. Jorge Guzmán López, Juez Sexto del Trabajo del Guayas (Milagro) por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de habeas data y una acción de medida cautelar.

Mediante providencia de 08 de junio del 2011, las 12h28, en su parte pertinente establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “I.- *Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega que la resolución de medida cautelar adoptada por el Juez denunciado, vulnera normas constitucionales y legales de su representada (municipio de Milagro) por cuanto dicha resolución es carente de motivación; que nunca se les escuchó para ejercer su defensa, por lo que al emitir una prohibición de dictar cualquier acto administrativo para la designación del jefe del cuerpo de bomberos de Milagro se les está quitando competencias. Finalmente señala que el Juez ha incurrido en falta grave establecida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita la destitución del servidor judicial.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas mediante decisión de 02 de mayo del 2011 resuelve remitir el expediente con el informe respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de una conducta tipificada como falta grave, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial.

26 Hoja de Control N.º 004680:

Mediante Oficio N.º 091-DPO-S-2011, de 15 de julio del 2011, la Secretaria de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remite el expediente N.º DPO-031-2011-GV, denuncia presentada el 22 junio del 2011, por el señor Ricardo Antón Khairalla, en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, en contra de los doctores: Angel Moroco Avila, José Sanchez Guillén y Wilson Torres Jaramillo, jueces temporales de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por supuestas deficiencias en la resolución de una acción de protección que fue iniciada en contra de su representada.

De la denuncia.-

El denunciante alega que la sentencia emitida por los jueces del Tribunal ad-quem, dentro de la acción de protección, que por cierto le desfavoreció a sus intereses, es carente de motivación ya que la misma argumenta que dicha acción no debía agotar la vía administrativa, que no tomaron en cuenta los requisitos de improcedibilidad que los accionados alegaron en la tramitación de la acción, por lo que a su entender se dictó una decisión antojadiza a los intereses de los actores de la acción de protección. Finalmente menciona que los jueces han incurrido en la infracción tipificada como grave, establecida en el Art. 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita la destitución de los jueces.

El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, mediante resolución dictada el 14 de julio del 2011, las 09h30, con fundamento a lo establecido en la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP), resolvió no admitir a trámite la denuncia presentada, y dispuso que el expediente sea remitido a esta Corte.

27 Hoja de control N.º 004681:

Mediante oficio N.º 090-DPO-S-2011, de 15 de julio de 2011, la abogada Gina Vinuesa Granda, Secretaria de la

Dirección Provincial de EL Oro, envía la denuncia N.º DPO-027-2011-GV, presentada por el señor Ricardo Foad Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en contra del doctor Juan Alcívar Sarango, Juez Cuarto de lo Civil de El Oro, con asiento en el Cantón Zaruma, por su actuación en el trámite de la acción de protección interpuesta por el señor Jimmy Aguilar Fernández, en calidad de Representante de la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales "TAC", en contra de la hoy denominada Agencia Nacional de Control y Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

De la denuncia.-

El denunciante sostiene que la ilegal e inconstitucional actuación del Juez referido viola la disposición contenida en el artículo 88 de la Constitución, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al admitir a trámite un procedimiento que adolece de causales de improcedencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber demostrado falta de probidad en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, considera que la actuación del juez contraría las disposiciones del artículo 227 de la Constitución puesto que no actuó apegado a los principios de eficacia, eficiencia y calidad en el servicio público que brinda. Solicita se inicie un procedimiento administrativo para investigar las irregularidades realizadas dentro del proceso y se destituya al mencionado funcionario.

El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, mediante providencia de 14 de julio de 2011, resuelve no admitir a trámite la queja presentada y dispone remitir el sumario administrativo a la Corte Constitucional para el trámite respectivo, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO.CC.

28 Hoja de Control N.º 004724:

Mediante Oficio N.º 205-2010-CJ-UCD-MAC, de 19 de julio del 2011, la Secretaria de la Unida de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.º Exc-0213-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada el 22 de diciembre del 2010, por Ernesto Parra Proaño y Wilfredo Capelo Báez, en contra del Ab. Guillermo Kubes Robalino, Juez Suplente Primero de lo Civil de Pastaza (Puyo), por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección.

Mediante providencia de 23 de junio del 2011, la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura resuelve: "I.- *Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*" esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

Los denunciante alegan que el funcionario judicial denunciado incurrió en faltas graves como la de anticipar criterio, pues según señala, se manifestó que iba a aceptar la

acción de protección antes incluso de que se lleva a cabo la audiencia, planteada por el sr. Olivier Meric Ángel (fracés) en contra de la Universidad Estatal amazónica para que pueda participar en las elecciones de representantes de los estamentos de dicha Universidad, adicionalmente alegan que les parece gravísimo que en la sentencia el juez declare al accionante que es de nacionalidad francesa, como ciudadano ecuatoriano, contraviniendo normas constitucionales y legales. Finalmente solicitan que se proceda con la destitución del juez denunciado.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial de Pastaza mediante providencia de 29 de marzo del 2011, las 15h10, se excusa de seguir tramitando el sumario administrativo y dispone que el expediente se remita a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito.

29 Hoja de Control N.° 004813:

Mediante Oficio N.° 213-2011-CJ-UCD-PM, de 25 de julio del 2011, la Secretaria de la Unida de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura remite a la Corte Constitucional el expediente N.° Mot-166-UCD-2010-CS-PM, iniciado por denuncia presentada el 12 de mayo del 2010, por Mario Santiago Pinto Salazar, en calidad de Gerente General de la CAE, en contra del Ab. Sócrates Morocho Corrales, Secretario del Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas y Ab. Vicente León Castro Juez Temporal Quinto del Trabajo del Guayas, por supuestas deficiencias en la tramitación y sustanciación de una acción de protección.

Mediante providencia de 25 de mayo del 2011, las 11h15, en su parte pertinente, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “I.- *Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...*” esto en aplicación de la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.° 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP).

De la denuncia.-

El denunciante alega que se vulneró sus derechos por cuanto el Secretario del Juzgado procedió a notificar varias providencias y la sentencia en otro domicilio legal al señalado por la CAE, lo que es inaceptable. Con relación al Juez denunciado alega que tuvo una actuación indebida y contradictoria ya que declaró el incumplimiento de la sentencia constitucional sin que haya vencido el plazo que él mismo concedió y que la CAE cumplió una vez que se procedió con el pago de los impuestos al comercio exterior que estaban pendientes, que esa actuación perjudica al Estado, pues ordena que se entregue mercancías que no cumplían con las disposiciones legales, ya que no contaban con el registro sanitario respectivo. Finalmente solicita que en virtud de que las actuaciones de los servidores judiciales se enmarcan en lo establecido en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se imponga la sanción a que fuere lugar.

Iniciado un sumario administrativo y luego del trámite correspondiente, el Director Provincial del Guayas

mediante decisión de 20 de octubre del 2010 resuelve remitir el expediente con el informe respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de una conducta tipificada como falta grave, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial.

30 Hoja de control N.° 005163:

Mediante oficio N.° 0211-2011-CJ-UCD-MAC, de 10 de agosto de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante decreto de 8 de agosto de 2011, remite el expediente N.° A-0292-UDC-2011-MAC (48-2010-SG), iniciado por denuncia presentada por el señor Isaac Garibaldi Yépez Ochoa, en contra de los doctores Bernardo Jaramillo Sáenz, Jorge Mazón Jaramillo y Patricio Salvador Salazar, Presidente, Juez y Conjuez de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Se remite el expediente en virtud de la acción extraordinaria de protección planteada por el denunciante en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de 8 de julio de 2011, que ratifica la resolución expedida por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, dentro del sumario administrativo instaurado.

En consecuencia, al tratarse de una acción extraordinaria de protección, el trámite que debe darse a la causa es el previsto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el previsto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

31 Hoja de control N.° 005216:

Mediante memorando N.° 2126-DPCJ-DG-2011-JPT-M, de fecha 15 de agosto de 2011, la abogada Jenny Pizarro Tapia, Secretaria (e) de la Dirección Provincial Distrito Guayas-Galápagos del Consejo de la Judicatura, remite los siguientes expedientes:

1.- Expediente DG 272-2011-M, iniciado de oficio en contra de los doctores Eduardo Guerrero Mórtoles y Eduardo Lucas Franco, Juez y Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por su actuación irregular en la tramitación de la acción de protección N.° 092-2011.

De la denuncia.-

Concretamente, se acusa que la sentencia fue expedida por uno de los titulares de la Sala en mención, puesto que las acciones de personal de los dos conjueces restantes, aparecen incorporadas al proceso con posterioridad al fallo, haciendo presumir que al momento de dictar el fallo, no se habían legalizado sus intervenciones en el proceso.

Mediante providencia de 8 de julio de 2011, el Director Provincial Temporal del Guayas-Galápagos del Consejo de la Judicatura, avoca conocimiento del sumario administrativo, y en consideración a la sentencia de

jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO-CC, se inhibe del conocimiento del presente expediente y resuelve remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución.

2.- Expediente DG-604-2011-M, iniciado por el ingeniero Vicente Pignataro Echanique, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra del doctor Carlos Morales Anchundia, Juez Quinto de Garantías Penas del Guayas, por su actuación irregular en el trámite de la acción de protección N.º 15-2009, seguida por el señor Jorge Jiménez Cedeño.

De la denuncia.-

A criterio del denunciante el Juez de la causa debió inadmitir la acción de protección planteada y ordenar el archivo de la causa, por existir una demanda presentada en la vía contenciosa administrativa por el mismo actor y sobre la misma materia, signada con el número 781-09-2. Solicita se imponga la sanción legal que corresponda al Juez referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues en su criterio su accionar adolece de manifiesta incapacidad jurídica para conocer, sustanciar y resolver este tipo de acciones constitucionales.

32 Hoja de control N.º 005221:

Mediante memorando N.º 2125-DPCJ-DG-2011-JPT-T, de fecha 15 de agosto de 2011, la abogada Jenny Pizarro Tapia, Secretaria (e) de la Dirección Provincial Distrito Guayas-Galápagos del Consejo de la Judicatura, remite los siguientes expedientes:

1.- Expediente DG 027-2011-S, iniciado por el ingeniero Vicente Pignataro Echanique, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la abogada Fabiola Checa Ruata, Jueza Sexta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, por su actuación irregular en la sustanciación de la acción de protección N.º 1231-2010.

De la denuncia.-

El denunciante señala que la Jueza referida en forma improcedente y arbitraria declaró con lugar la acción de protección N.º 1231-2010, propuesta por Eugenia Suárez Avilés, en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, sin haber tomado en cuenta las disposiciones legales que determinan la improcedencia de la acción de protección, tal como lo determina el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que se demostró con pruebas que se cumplió en legal y debida forma con el procedimiento administrativo para la supresión de las 31 partidas presupuestarias, entre las cuales estuvo incluida la accionante y que recibió a su satisfacción la correspondiente indemnización económica. Además, considera que la Jueza debió archivar la causa, puesto que nunca debió conocerse en vía constitucional sino en la contenciosa de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República. Solicita imponer la sanción que corresponda, conforme lo previsto en los artículos 107 y 108 del COFJ, puesto que su accionar

adolece de manifiesta incapacidad jurídica para conocer y resolver este tipo de acciones.

Mediante providencia de 5 de julio del 2011, el Director Provincial del Guayas-Galápagos del Consejo de la Judicatura, avoca conocimiento del sumario administrativo, y en consideración a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO-CC, se inhibe del conocimiento del presente expediente y resuelve remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución.

2.- Expediente DG-103-2011-S, iniciado en base a la Resolución EXP-INV-524-2010-VL, en contra de la abogada Martha Cecilia Loffredo, Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas.

De la denuncia.-

El sumario administrativo tiene su origen en la providencia de 23 de septiembre de 2010, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, que textualmente señala: "...De la revisión de la documentación adjunta se observa que en providencia del 11 de agosto del 2010 a las 08h35, la Jueza referida dispuso remitir el proceso N.º 407-2009 a la Corte Constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, de la lectura del oficio N.º 763 del 20 de agosto del 2010 remitido a esta corte, se advierte que el documento no contiene consulta de norma alguna, menos aún su debida motivación, habiéndose inobservado lo previsto en los artículos antes invocados, en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, afectando al proceso por la suspensión de la ejecución de la causa, retardándola de manera injustificada. En virtud de lo expuesto, el pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dispone: 1.- Devuélvase el expediente a la Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas, a fin de que sustancie el proceso y evite dilaciones injustificadas; 2.- Se llama la atención a la doctora Bertha Cecilia Loffredo de Ortiz, Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas a fin de que observe las disposiciones constitucionales y legales en la tramitación de sus causas; 3.- Del particular póngase en conocimiento al Consejo de la Judicatura;..."

Mediante providencia de 27 de junio de 2011, el Director Provincial Temporal del Guayas y de Galápagos del Consejo de la Judicatura, en atención a lo dispuesto en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO-CC, considera que no es necesario entrar a analizar los hechos materia del sumario, y por el contrario, resuelve inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución.

33 Hoja de control N.º 005307:

Mediante oficio N.º 0235-2010-CJ-UCD-MAC, de 18 de agosto de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 12 de julio de 2011, remite el expediente N.º A-0427-UDC-011-MAC (DG-073-2011-T),

iniciado por denuncia presentada por el señor Byron Villacís Loor, en contra de la doctora Vilma Zapata, Jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por supuesta negativa a tramitar el proceso constitucional de habeas data N.º 1124-2010, en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional.

De la denuncia.-

En lo principal el denunciante señala que desde el 24 de agosto del 2010 hasta la fecha de presentación de la queja, la Jueza en mención no califica a trámite la acción de habeas data interpuesta, aduciendo que se había extraviado el proceso, lo cual vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y afecta gravemente sus derechos constitucionales. Solicita se aplique la sanción prevista en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 12 de julio de 2011, se inhibe del conocimiento del expediente y resuelve remitir el mismo a la Corte Constitucional, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO.CC.

34 Hoja de control N.º 005308:

Mediante oficio N.º 0234-2010-CJ-UCD-MAC, de 18 de agosto de 2011, la doctora Belén Montalvo Bautista, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 12 de julio de 2011, remite el expediente N.º A-0421-UDC-011-MAC (DG-407-2010-E), iniciado por denuncia presentada por el abogado José Eduardo Cheing Flores, en su calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico, en contra de los doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por sus actuaciones en la tramitación de la apelación de acción de protección planteada por Fidel Matute Zeas, representante legal de la Compañía Camaronera del Sur Ecuatoriano Camasure Cía. Ltda.

De la denuncia.-

El denunciante señala que frente a la inconstitucional sentencia de primera instancia, se interpuso el recurso de apelación, siendo competencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial resolver el mismo. Afirma que la sentencia emitida por la referida Sala el 28 de junio de 2010, es totalmente contradictoria, plagada de incongruencias jurídicas, al reconocer expresamente que los jueces de coactiva, no son verdaderos jueces sino empleados recaudadores y que los autos de pago dictados dentro de un trámite administrativo son una mera compulsoria dirigida a los deudores, para finalizar aceptando la acción de protección, argumentando que la acción de cobro instaurada vulnera el principio *non bis in idem*.

Sostiene el denunciante que la sentencia en mención lesionó el patrimonio de su representada, dejándola en la indefensión, y sin derecho a cobrar más de USD \$ 700.000 dólares, y obligándola a pagar una indemnización cuantiosa. Las actuaciones de los jueces denunciados infringen las

disposiciones legales previstas en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los numerales 1 y 7 de la letra l) de la Constitución de la República. Solicita la suspensión de los operadores judiciales, previo a la sanción correspondiente.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 12 de julio de 2011, se inhibe del conocimiento del expediente y resuelve remitir el mismo a la Corte Constitucional, en atención a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO.CC.

2. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA SENTENCIA N.º 001-PJO-CC

De la revisión y análisis de la documentación referida se desprende que los casos ingresados a esta Corte, corresponden a quejas presentadas ante el Consejo de la Judicatura, en contra de funcionarios judiciales (jueces y auxiliares), por supuestas actuaciones indebidas en la tramitación de acciones de garantías jurisdiccionales, específicamente en acciones de protección y de medidas cautelares.

Dichas causas o sumarios administrativos instaurados han sido remitidos a este Organismo, por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, amparado en lo dispuesto en la sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional N.º 001-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010. La mencionada resolución expresamente señala:

*“(...)**PRIMERO:** Del análisis del expediente se observa, que el asunto puesto a nuestro conocimiento se relaciona con actuaciones del servidor judicial como juez constitucional.- **SEGUNDO:** La sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.º 001.PJO-CC (Caso 0999-09-JP), (...) en el numeral 3.3 dice: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, por deficiencia en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional” razón por la que no es necesario entrar a analizar los hechos materia del sumario.- **TERCERO:** por lo expuesto **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resuelve: 1.- Inhibirse del conocimiento del presente expediente y remitirlo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución...”***

Como se observa, el Consejo de la Judicatura, fundamentándose en una regla establecida en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-PJO-CC (caso 0999-09-JP) emitida por este Organismo, resuelve inhibirse del conocimiento y resolución de sumarios administrativos iniciados en contra de servidores judiciales, por denuncias presentadas, por motivos varios durante la sustanciación y resolución de acciones de garantías jurisdiccionales.

En este aspecto es necesario puntualizar que la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante, a partir del análisis de los casos concretos acumulados, encontró como escenario constitucional una antinomia jurisdiccional de sentencias que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaces las decisiones de garantías jurisdiccionales en ellas resueltas, es decir, “*dos sentencias que tratan sobre ‘temas aparentemente distintos’, pero que convergen en el punto de su ejecución ‘lo que la una sentencia manda la otra prohíbe’*”.

En tal virtud la Corte Constitucional estableció en el fallo analizado como uno de los problemas jurídicos ***Si en el proceso de cumplimiento, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?***. Como consecuencia de la argumentación esgrimida para la resolución de éste se estableció las siguientes reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*:

3.1. *La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.*

3.2. *Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando de que por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.*

3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas sea la Corte Constitucional.*

3.4. *La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables*

las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso

Es decir, las reglas responden a la lógica planteada por la Corte en la argumentación por ella desarrollada para la resolución del caso en concreto. En tal virtud, resulta errónea la lectura aislada de las reglas jurisprudenciales, pues ellas responden, por una parte a los problemas fácticos que son los que se resuelven en cada sentencia (lo que se denomina escenario constitucional), y por otra parte de la interpretación que se ha dado a las normas analizadas en el caso concreto. Es decir, la dinámica del derecho jurisprudencial se encuentra en la interpretación de las reglas jurisprudenciales a la luz tanto del escenario constitucional que se resuelve y por otra parte de la interpretación de los preceptos normativos controvertidos en el caso concreto.

En la sentencia N.º 001-PJO-CC de la Corte Constitucional, es claro que el problema resuelto por la Corte es ¿cómo se debe proceder en el caso de sentencias de garantías jurisdiccionales contradictorias?, lo que el Pleno de la Corte Constitucional denominó antinomia jurisdiccional.

Es en esta lógica argumentativa que la Corte desarrolla su regla jurisprudencial N.º 3.1., en el sentido que a partir de la competencia asignada a este Órgano por la Constitución en el Art. 436 numeral 9 (incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales), es la Corte la competente para conocer y por lo tanto sancionar los problemas de antinomias jurisdiccionales. Es decir, la vía para conocer y sancionar los problemas de antinomias jurisdiccionales es la establecida en el Art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República, consecuentemente es la Corte Constitucional la competente.

En este contexto la Corte en la regla jurisprudencial N.º 3.2., en virtud que la competencia prevista constitucionalmente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales puede ser activada de oficio o a petición de parte, en consecuencia del mismo razonamiento esgrimido en la regla 3.1., la Corte Constitucional determina que también operan estos mecanismos de activación también para el conocimiento y resolución de antinomias jurisdiccionales.

Las reglas jurisprudenciales 3.3 y 3.4 no son más que una lógica consecuencia de las dos anteriores y del problema jurídico resuelto, pues, los jueces cuando conocen de garantías jurisdiccionales al alejarse de sus funciones ordinarias y constituirse en jueces constitucionales se encuentran sujetos al control que ejerza la Corte Constitucional. Es decir, cuando la Corte Constitucional resuelve procesos de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales en el caso de antinomias jurisdiccionales puede, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 86 numeral 4, destituir a los jueces que “*sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente*”.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. En virtud de la documentación analizada, todas excepto una de ellas, se refieren a denuncias que no se enmarcan en el presupuesto de las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia N.º 001-PJO-CC de jurisprudencia obligatoria, por lo que se establece que el órgano competente para continuar con el proceso de sustanciación y resolución de los expedientes administrativos es el Consejo de la Judicatura, a través de los procedimientos legales y reglamentarios establecidos.
2. Disponer que a través de Secretaría General de este Organismo, a la brevedad posible, se proceda a devolver todos los expedientes remitidos, a fin de que continúen con el trámite respectivo en el Consejo de la Judicatura.
3. Con relación a la Hoja de Control No 004091, que se refiere al expediente N.º A-156-UCD-011-MAC, iniciado por denuncia presentada por la señora Zully Bacigalupo Buenaventura en contra del Ab. César Hermida Alvarado, Juez Tercero de Tránsito del Guayas, por supuestas deficiencias en la sustanciación de la acción de protección N.º 316-2009 (caso INDULAC), se establece que el órgano competente para sancionar, garantizando el debido proceso, es la Corte Constitucional, toda vez que el expediente se enmarca dentro de los presupuestos de la sentencia 001-PJO-CC. Sin embargo, la Corte ya se pronunció sobre el caso concreto sin que haya sancionado a ningún juez por lo que la denuncia no es procedente.
4. Al existir dos expedientes que contienen demandas de acción extraordinaria de protección (Hojas de Control Nos: 4095 y 5163), se remite a la Secretaría General, para el despacho correspondiente, conforme queda indicado en el presente informe.
5. Notificar al Consejo de la Judicatura con el contenido de esta Resolución, a fin de que se difunda de manera inmediata a todos los operadores de justicia del País.
6. Disponer su promoción y difusión mediante la entrega de una copia en todos los casilleros constitucionales y judiciales; así como su divulgación a través de las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional.
7. Disponer su publicación en el Registro Oficial, portal Web de la Corte Constitucional, y en la medida de las disponibilidades presupuestarias en los medios de comunicación social de mayor circulación a nivel nacional.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el informe respecto a los expedientes de queja remitidos por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el

período de transición, con 8 votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del miércoles veintiuno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

GADMS-003-2011

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SALITRE**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo establece: “Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: “Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias ...”;

Que, el literal “a)” del artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Objetivos.- Son objetivos del presente Código: a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala:

“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. ...”;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa dentro de la naturaleza jurídica.- “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de Participación Ciudadana; Legislación y Fiscalización; y, Ejecutiva previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tipifica: “Concejo Municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”; y,

Respetando la denominación preceptuada en la Constitución de la República del Ecuador y, en pleno ejercicio de sus atribuciones legales que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecidas en el Art. 57, literal “a”;

Expide:

LA ORDENANZA DE MODIFICACIÓN POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE.

Art. 1.- Modifíquese y sustitúyase la actual denominación “GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE” por la de “GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE”.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, gozará de autonomía política, administrativa y financiera y, se regirá por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, de conformidad con lo que dispone el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 53 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estará integrado por las funciones de Participación Ciudadana; Legislación y Fiscalización; y, Ejecutiva. La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será la ciudad de Salitre.

Art. 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, con jurisdicción cantonal, es una persona jurídica de derecho público, que garantizará la realización del buen vivir (sumak kawsay), a través de la implementación de políticas públicas y cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Art. 4.- En el desempeño de sus funciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, sujetará su accionar administrativo y operativo a dar fiel cumplimiento a las competencias exclusivas establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las que sean adjudicadas mediante delegación y otras que se le determine a través del Sistema Nacional de Competencias.

Art. 5.- Las siglas para su identificación y publicación en medios impresos y electrónicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, será GAD-MS.

Art. 6.- El Alcalde o Alcaldesa, es la primera autoridad del ejecutivo y, los concejales o concejalas componen el órgano legislativo; al Alcalde o Alcaldesa se le denominará como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre y a los concejales o concejalas como concejales o concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

Art. 7.- La Dirección Administrativa deberá modificar a la brevedad posible, la existencia de todos los formularios y suministros de oficina, así como de correspondencia, y material de publicidad que en la actualidad lleve el nombre de Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre por la de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre impulsando una nueva imagen corporativa institucional que deberá ser difundida a nivel nacional.

Art. 8.- Encárguese a la Alcaldía, Secretaría General, Dirección Administrativa y la Dependencia de Comunicación Institucional, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza, aprobada por el Concejo Municipal, entrará en vigencia inmediatamente impuesta su sanción por parte de la primera autoridad del ejecutivo, la misma que deberá ser difundida por los medios de comunicación del cantón Salitre, debiendo hacerse conocer a todas las instituciones públicas y privadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las hojas de formularios y oficios impresos que mantienen la identificación con Gobierno Municipal

Autónomo del Cantón Salitre, se utilizarán hasta agotar el stock existente en la Dependencia de Adquisiciones y Compras Públicas (bodega) y demás dependencias, sin perjuicio de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial.

En un plazo no mayor a sesenta días la Dirección Administrativa y la Dirección Financiera deberán iniciar el trámite para cambiar la nueva denominación ante los siguientes organismos estatales: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, IEES, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS, BANCO DEL ESTADO, INCOP y demás.

Segunda.- Para el efecto el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, de conformidad con lo que determina el Reglamento Sustitutivo de Bienes del Sector Público; una vez publicada la referida ordenanza, nombrará la comisión técnica para dar de baja todas las especies que se mantengan con la denominación de: Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogatoria: Con la expedición de la presente ordenanza, aprobada por el Concejo Municipal y su respectiva promulgación, queda derogada la "ORDENANZA POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SALITRE"; así como, las demás disposiciones contenidas en otras ordenanzas y/o reglamentos que se opongan con las contenidas en esta ordenanza.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, a los 26 días del mes de mayo del 2011.- Lo certifico.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde.

f.) Lcdo. Juan Manuel Bermúdez C., Secretario Municipal.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE.- El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias celebradas el 20 y 26 de mayo del 2011 el Concejo Municipal de Salitre aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Salitre, 27 de mayo del 2011.

f.) Lcdo. Juan Manuel Bermúdez C., Secretario Municipal.

SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE.

Salitre, 30 de mayo del 2011, a las 09h00.

La ORDENANZA DE MODIFICACIÓN POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE. Ha sido aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones distintas celebradas en los días 20 y 26 de mayo del 2011, por lo que se ordena remitir tres ejemplares suscritos por la Secretaria, al señor Alcalde para su sanción.

f.) Lcdo. Juan Manuel Bermúdez C., Secretario Municipal.

DILIGENCIA: En la ciudad de Salitre, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil once, notifiqué con el decreto que antecede al señor Sr. Francisco León Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la ORDENANZA DE MODIFICACIÓN POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE cuyo texto antecede.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Juan Manuel Bermúdez C., Secretario Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE

Salitre, 1 de junio del 2011.

ALCALDÍA MUNICIPAL.- Vistos.- Salitre el primer día del mes de junio del dos mil once, a las 10h00.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ORDENANZA DE MODIFICACIÓN POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE, y ordeno su promulgación.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde.

Sanciono, firmo y ordeno la promulgación de la ORDENANZA DE MODIFICACIÓN POR LA CUAL EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE el Sr. Francisco León Flores, Alcalde del cantón Salitre, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Juan Manuel Bermúdez C., Secretario Municipal.